

**DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:**  
Calle del Carmen, núm. 29, principal.  
Teléfono núm. 2.549.



**VENTA DE EJEMPLARES:**  
Ministerio de la Gobernación, planta baja.  
Número suéito, 0,50.

# GACETA DE MADRID

## SUMARIO

### Parte oficial.

#### Presidencia del Consejo de Ministros:

Real decreto creando, á fin de auxiliar los trabajos del Comisario general de Abastecimientos, una plaza de Subsecretario, con la categoría de Jefe Superior de Administración, y dotada con el haber anual de 12.500 pesetas.—Página 245.

Otro nombrando Subsecretario de la Comisaría general de Abastecimientos á don Joaquín Montes Jovellar, Diputado á Cortes.—Página 245.

Otro nombrando una Comisión, compuesta de los señores que se mencionan, para que proponga la redacción de un Reglamento general que ordene la observancia de la Ley de 22 del actual, relativa á los funcionarios de la Administración civil del Estado.—Página 246.

#### Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Real decreto aprobando el Estatuto general del Magisterio de Primera enseñanza.—Páginas 246 á 254.

#### Ministerio de la Guerra:

Real orden disponiendo se devuelvan á los individuos que se mencionan las cantidades que se indican, las cuales ingresaron para reducir el tiempo de servicio en filas.—Página 254.

#### Ministerio de Hacienda:

Real orden disponiendo la inexecución total de la sentencia dictada por la Sala tercera del Tribunal Supremo en 1.º de Abril último en el recurso contencioso interpuesto por D. Joaquín de Oama y Scull.—Páginas 254 y 255.

Otra concediendo á la Zona de influencia española en Marruecos los beneficios que disfrutaban nuestras posesiones en África.—Página 256.

#### Administración Central:

FOMENTO.—Dirección General de Obras Públicas.—Ferrocarriles.—Concesión y Construcción.—Aprobando el proyecto del ferrocarril de Ponferrada á Villablino.—Página 256.

ANEXO 1.º—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—OPOSICIONES.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS OFICIALES de la Compañía de los Caminos de Hierro del Norte de España.—SANTORAL.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

FOMENTO.—Dirección General de Obras Públicas.—Proyectos de tarifas presentados por las Compañías de Ferrocarriles.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPLENTE.—SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO.—Pliego 55.

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTRO

**R. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.).**  
**R. M. la REINA Doña Victoria Eugenia,**  
**R. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantés y demás personas de la Augusta Real Familia,** continúan sin novedad en su importante salud.

#### EXPOSICION

**SEÑOR:** Los múltiples problemas encomendados á la Comisaría general de Abastecimientos, su creciente complicación, la atención minuciosa que exige el planteamiento de las disposiciones que se adopten y la labor de organización que es preciso efectuar, hace indispensable la creación del cargo de Subsecretario de la Comisaría general de Abastecimientos, que, por facultad delegada, tenga á su cargo los asuntos de personal, preparación de resoluciones de recursos contra multas impuestas por los Gobernadores civiles en cuestiones de abastecimientos y contra acuerdos de las Jun-

tas provinciales de Subsistencias y de las administrativas de Hacienda en lo que se refiere al cumplimiento del Real decreto de 21 de Diciembre último, y, en general, cuantos asuntos se le encomienden dentro de la esfera de jurisdicción y competencia asignada á la Comisaría.

Por ello, conforme á lo informado por la Comisaría general de Abastecimientos y á lo acordado por el Consejo de Ministros, eleva su Presidente á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto. Madrid, 23 de Julio de 1918.

#### SEÑOR:

**A L. R. P. de V. M.,**  
Antonio Maura y Montaner.

#### REAL DECRETO

De conformidad con lo informado por la Comisaría general de Abastecimientos; de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y á propuesta de su Presidente,

Vengo en decretar lo siguiente:

Primero. A fin de auxiliar los trabajos del señor Comisario general de Abastecimientos, se crea una plaza de Subsecretario con la categoría de Jefe Superior de Administración y dotada con el haber anual de 12.500 pesetas.

Segundo. Dicho Subsecretario tendrá á su cargo cuantos asuntos le encomiende el Comisario general de Abastecimientos, al que sustituirá en casos de ausencia ó enfermedad, y

Tercero. Por el Ministerio de Hacienda se concederán los créditos que sean precisos para el pago de haberes de la plaza de referencia y de las atenciones de material que la misma requiera.

Dado en San Sebastián á veinticuatro de Julio de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Antonio Maura y Montaner.

#### REALES DECRETOS

Vengo en nombrar para la plaza de Subsecretario de la Comisaría general de Abastecimientos, creada por Real decreto de esta fecha, á D. Joaquín Montes Jovellar, Diputado á Cortes.

Dado en San Sebastián á veinticuatro de Julio de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Antonio Maura y Montaner.

A fin de preparar la más fiel y acertada ejecución de la Ley de 22 del corriente, relativa á los funcionarios de la Administración civil del Estado, con acuerdo del Consejo de Ministros, á propuesta de su Presidente,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para que proponga la redacción de un Reglamento general que ordene la observancia de la citada Ley, siquiera haya él de contener algunos capítulos de especial aplicación; para que fije con uniformidad la norma según la cual han de establecerse, mediante las debidas reducciones, las plantillas definitivas en los distintos Ministerios y servicios, y para que también resulte uniforme el criterio que se definirá como más acertado en la adaptación de los preceptos de la nueva Ley á los Cuerpos que en el servicio del Estado existen constituidos y organizados de manera especial y separada, se nombra una Comisión que presidirá el Subsecretario de esta Presidencia, y de la cual serán Vocales, designados por el Ministerio de Estado, don Servando Crespo y Boccolo y D. Ricardo Spottorno y Sandoval; por el Ministerio de Gracia y Justicia, D. Eduardo Ortega Gasset y D. Felipe Almech Falcón; por el Ministerio de Hacienda, D. Enrique Illana y Sánchez de Vargas y D. José de Lara y Mesa; por el Ministerio de la Gobernación, D. José Lón Albareda y D. Millán Millán de Priego; por el Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, don José Gascón y Marín y D. Rafael de San Román Fernández, y por el Ministerio de Fomento, D. Domingo Paramés González y D. Antonio Valenciano Maceres.

Art. 2.º La antedicha Comisión deberá cumplir su cometido dentro del plazo que terminará el día 31 de Agosto próximo.

Dado en San Sebastián á veinticuatro de Julio de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Antonio Maura y Montaner.

## MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

### EXPOSICION

SEÑOR: Labor digna del mayor encomio fué la realizada para llegar á dar carácter orgánico á las disposiciones defnidoras de la situación jurídica del Magisterio de Primera enseñanza, dotando á éste de un Estatuto general en que aparecieran concretados sus derechos y sus deberes.

Continuación de tal obra es la que se contiene en el presente proyecto de revisión del Estatuto.

Aspirase á dar á éste el carácter de permanencia posible, sin perjuicio de aquellas indispensables reformas que requiera el servicio docente. Tal revisión

está hecha con el propósito de mantener sus normas, sin otras alteraciones que las necesarias para incorporar al Cuerpo legal los preceptos complementarios, dictados con posterioridad á su publicación; atender, como el Gobierno debe hacerlo, interesantes indicaciones de la experiencia; y para regular determinadas modificaciones que, por virtud de reformas ya votadas por las Cortes y sometidas á la sanción de V. M., permiten al Ministro de Instrucción Pública disponer lo conveniente para que las Escuelas nacionales puedan ser provistas con rapidez, en Maestros seleccionados en ejercicios de pública oposición.

No ha tenido todo el buen resultado que podía apetecerse el ensayo de descentralización de las oposiciones á ingreso en el Magisterio Nacional. Numerosas reclamaciones contra la designación de Jueces; protestas en no escaso número formuladas ante la Dirección General del ramo, respecto á la práctica de los preceptos reglamentarios; dificultades, no pequeñas, para constituir y para que funcionasen sin demora los Tribunales en cada una de las provincias, y el deseo reiteradamente manifestado por muchos opositores de actuar ante diversos Tribunales provinciales, llevan al ánimo el convencimiento de que no es prudente mantener en vigor el sistema, y de que conviene volver á celebrar los ejercicios únicamente en las capitales de distrito universitario.

Al disponerlo así, ha parecido beneficioso, elevar á siete el número de jueces, tanto para reunir en el elemento juzgador la representación de los diversos factores personales del ramo docente, todos ellos interesados en la más perfecta selección para el ingreso en el Magisterio, como para ofrecer á los aspirantes las mayores garantías de imparcialidad y acierto, y previstas en el vigente Estatuto.

Mantiénese el plausible propósito de que, en caso de vacante, sea provista la Escuela en opositor aprobado con derecho á ingreso en el Magisterio; y para la más rápida colocación en propiedad de los interinos, á quienes está reconocido este derecho, y de los opositores en expectación de destino, se lleva á cabo modificaciones de preceptos que tienden directamente á armonizar la imperiosa necesidad de pronta provisión de toda Escuela vacante en Maestro ingresado en el Magisterio Nacional, y la inmediata colocación de los hoy aspirantes, con la conveniencia real de facilitar, mediante traslado, que el Maestro preste sus servicios en aquellas localidades de su predilección.

Se han tenido en cuenta aspiraciones muy reiteradas del Magisterio para reducir á una sola clase las oposiciones restringidas como medio de ascenso, y para dar al concepto legal de Escuela uni-

taria y de Sección de graduada, la natural equiparación, en cuanto á los derechos que corresponden al Maestro á título de tal, con independencia de la función que en uno ú otro caso desempeñe; y, dejando en pie la preferencia de la mayor antigüedad para los traslados, y la natural primacía de la mayor categoría para el desempeño de puestos directivos en las Escuelas graduadas y en las anejas á las Normales, se señala un orden taxativo de condiciones preferentes para resolver los concursos especiales, que se convocarán para la provisión de tales cargos, condiciones cuya sola enunciación aleja toda sospecha, aun la más remota, de posible favoritismo en los nombramientos.

Finalmente, mal ajejo en nuestras disposiciones administrativas el de su multiplicidad y el de su falta, muy frecuente, de carácter orgánico, convenía consignar aquellos preceptos que, sin excluir las reformas que el Estatuto puede requerir con el transcurso del tiempo, dieran á aquél la necesaria y permanente unidad. Así se facilita su más recta aplicación, llevando al ánimo del Magisterio y del país el sentimiento de un vivo deseo del más estricto cumplimiento de las disposiciones estatutarias en bien de la enseñanza, y de aquellas mismas garantías que, con aplicación del Estatuto, se ofrecieron al Magisterio nacional en sus relaciones con la Administración pública.

Fundado en estas consideraciones el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 20 de Julio de 1918.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,  
Santiago Alba.

### REAL DECRETO

Conformándome con las razones expuestas por el Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar el adjunto Estatuto general del Magisterio de Primera enseñanza.

Dado en Palacio á veinte de Julio de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública  
y Bellas Artes,  
Santiago Alba.

### Estatuto general del Magisterio de Primera enseñanza.

#### CAPITULO PRIMERO

##### INGRESO EN EL MAGISTERIO NACIONAL

Artículo 1.º El ingreso en el Magisterio nacional se verificará por oposición.

Art. 2.º Transitoriamente podrá ingresarse por concurso de interinos en la forma prevenida en este Estatuto y sólo hasta la colocación de los que tienen reconocido tal derecho.

Art. 3.º La determinación de las pla-

zas de cada provincia que deban proveerse por los medios indicados se hará por la Dirección General de Primera enseñanza, teniendo en cuenta el cálculo de las vacantes de escuelas y sueldos.

Serán destinadas á ingreso todas las Escuelas desiertas en concurso de traslado y las resultas que radiquen en poblaciones de menos de 1.000 habitantes. Las de menos de 500 habitantes se proveerán por concurso de interinos, y las de 500 á 1.000 por oposición.

Art. 4.º Las plazas de nueva creación se proveerán siempre por oposición. Las de Madrid y Barcelona se proveerán con 3.000 pesetas.

## CAPITULO II

### OPOSICIÓN

Art. 5.º Las convocatorias á oposiciones de ingreso en el Magisterio nacional se tramitarán por las Secciones administrativas de Primera enseñanza, comprendiendo en el anuncio el número de plazas de aspirantes á ingreso en el escalafón que se juzgue necesario, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 3.º

Art. 6.º No se convocarán oposiciones en época determinada, sino sólo cuando quede pendiente de colocación un tercio de los opositores aprobados con derecho á plaza ó cuando sea preciso para la provisión provisional de las Escuelas.

Art. 7.º Una vez publicada la convocatoria por la Dirección General, los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas en cualquiera de las Secciones administrativas pertenecientes al Distrito universitario donde las oposiciones se celebren. El Jefe de dicha dependencia facilitará recibo de los documentos á la persona que los entregue, sin que precise que ésta sea el mismo interesado.

Los expedientes quedarán en la Sección administrativa hasta que la Dirección General ordene que sean remitidos al Tribunal correspondiente.

Art. 8.º Para tomar parte en las oposiciones son precisos los requisitos siguientes:

1.º Ser español, tener más de veinte años cumplidos á la fecha de comenzar los ejercicios y no hallarse incapacitado para ejercer cargos públicos, y

2.º Poseer el título de Maestro ó á lo menos haber aprobado los estudios correspondientes.

Serán requisitos indispensables para la toma de posesión haber cumplido los veintidós años y abonado los derechos del título profesional.

Art. 9.º Las oposiciones se celebrarán en las capitales de los Distritos universitarios. Se exceptúan las de Canarias.

Art. 10. Los Tribunales de oposición serán dos, uno para Maestros y otro para Maestras, y se compondrá cada uno de ellos de un Catedrático de Universidad, Presidente; un Catedrático de Instituto, un Profesor ó Profesora de Escuela Normal, un Inspector ó Inspectora de Primera enseñanza, un Sacerdote y dos Maestros ó Maestras de Escuelas nacionales, que hayan ingresado por oposición y tengan categoría superior á la de ingreso.

La designación de los Vocales se hará por la Dirección General de Primera enseñanza, que pedirá las propuestas que juzgue necesarias.

Se procurará que la mayoría de los Vocales presten servicio en provincias distintas.

El ejercicio del cargo de Vocal de estos Tribunales, sólo podrá llevarse á cabo una vez cada cinco años.

Art. 11. Queda terminantemente prohibido á los Profesores de Escuela Normal ó Inspectores de Primera enseñanza, dedicarse á la preparación de opositores. Los Maestros y Sacerdotes que se hubieren dedicado á estos trabajos durante los cinco años anteriores al comienzo de los ejercicios, estarán incapacitados para ser Jueces.

Art. 12. El cargo de Juez es obligatorio para quienes desempeñen funciones públicas retribuidas, salvo caso de imposibilidad física, plenamente demostrada mediante certificado de tres médicos, pasar de sesenta años ó cuando haya motivo probado de recusación, de los que establece el derecho común.

Quando un Juez renuncie por causa justificada, será reemplazado por un suplente. A este efecto y al de toda suplencia, serán dobles las propuestas y los nombramientos hechos por el Ministerio.

La Dirección General cuidará de dar cuantas instrucciones sean necesarias para la mayor eficacia y rapidez del servicio.

Art. 13. Terminado el plazo de la convocatoria, las Secciones administrativas remitirán á la GACETA DE MADRID la relación de los aspirantes admitidos y excluidos, dando un plazo de quince días para la presentación de reclamaciones y recusaciones. Una vez terminado el plazo, elevarán á la Dirección General todas las presentadas.

En el término de quince días de sus nombramientos, podrán los Jueces justificar ante la Dirección la imposibilidad á que se refiere el artículo 12.

Una vez recibidas por la Dirección todas las reclamaciones y renunciadas, procederá á resolverlas y á determinar la fecha del comienzo de los ejercicios, ordenando á las Secciones administrativas que remitan los expedientes á los respectivos Tribunales.

En el caso de que no se constituyan éstos por falta de los Vocales nuevamente nombrados y de sus suplentes, la Dirección General adoptará las resoluciones que juzgue convenientes para conseguir el inmediato comienzo de los ejercicios, pudiendo llegar hasta la constitución del Tribunal con sólo tres Jueces.

Art. 14. El Presidente está obligado á convocar para el comienzo de los ejercicios de la oposición para la fecha fijada por la Dirección General, enviando el correspondiente anuncio á la GACETA DE MADRID y convocando á los demás Jueces para diez días antes del señalado para el principio de los ejercicios. Habrá de citarse á los opositores con quince días de anticipación al fijado para que se presenten.

Art. 15. En la reunión previa á la que se refiere el artículo anterior, se constituirá el Tribunal y se redactará el Cuestionario, que versará sobre temas comprendidos en los programas de las Escuelas Normales.

La no asistencia á dicha reunión hará incurrir á los Jueces en la pena de suspensión provisional de la mitad del sueldo, que será definitiva por quince días si no acreditan causa legítima, á juicio de la Dirección general.

Art. 16. Los opositores deberán acudir puntualmente á los actos en que hayan de tomar parte, según los llamamientos del Tribunal, so pena de exclusión de los ejercicios.

Esta exclusión será declarada por el Presidente á la media hora de haber incurrido el opositor en la falta.

Sólo en los ejercicios oral y práctico podrán admitirse alegaciones de imposi-

bilidad legítima para concurrir; y en caso de considerarlas con fundamento probado, el Tribunal podrá aplazar la actuación del opositor á quien afecte la imposibilidad para el último lugar, sin que pueda suspender el curso de los ejercicios.

Art. 17. Los opositores podrán protestar de cualquier acto posterior á la constitución del Tribunal en que á su juicio se haya faltado á las disposiciones de este Estatuto; pero la protesta habrá de formularse por escrito, dentro de las veinticuatro horas siguientes á la realización del hecho que la motive.

El Tribunal informará lo procedente y unirá la protesta al expediente de las oposiciones.

Art. 18. Los ejercicios de oposición serán tres: uno, escrito; otro, oral, y otro, práctico, que se celebrarán por el mismo orden indicado.

Los opositores serán llamados por orden alfabético de apellidos.

Art. 19. El ejercicio escrito comprenderá cinco partes distintas:

1.ª Un ejercicio gráfico de Caligrafía y Dibujo.

2.ª Resolución de dos problemas de Aritmética y Geometría, sacados á la suerte de entre 20 ó más que habrá designado el Tribunal.

3.ª Redactar un trabajo sobre Didáctica pedagógica, sacado á la suerte de entre 20 ó más propuestos por el Tribunal.

4.ª Contestar por escrito á un tema del Cuestionario, redactado para el ejercicio oral en su parte correspondiente á la Sección de Letras, sacado á la suerte por uno de los opositores; y

5.ª Contestar en la misma forma un tema de la Sección de Ciencias del mismo Cuestionario.

Art. 20. Los problemas de Matemáticas y los temas de Didáctica pedagógica serán designados por el Tribunal en el mismo día en que haya de verificarse el ejercicio.

Art. 21. Cada una de las cinco partes de que consta el ejercicio escrito se realizarán en días sucesivos y distintos, simultáneamente por todos los opositores, dándose un plazo de tres horas para llevar á efecto cada una.

Art. 22. El ejercicio oral comprenderá dos partes:

1.ª Lectura de un capítulo y análisis gramatical de un párrafo que el Tribunal designe.

2.ª Contestar por espacio de una hora á tres temas del Cuestionario designados por la suerte.

Las dos partes del ejercicio se realizarán en un mismo día por el opositor.

El Cuestionario para la cuarta y quinta parte del ejercicio escrito y segunda del oral se expondrá á los opositores ocho días antes de comenzar aquí.

Art. 23. El ejercicio práctico se verificará ante los niños de la Escuela nacional de la capital del distrito universitario que designe el Tribunal.

Consistirá en explicar durante quince minutos como máximo, una lección sacada á la suerte de los programas que el Maestro tenga establecidos, y en realizar durante otros quince una explicación de trabajos manuales ó lecciones de cosas, elegidos libremente por el opositor.

Art. 24. En las oposiciones á plazas de Maestras habrá un ejercicio de labores realizado simultáneamente por todas las opositoras en el tiempo y forma que disponga el Tribunal.

La realización de este ejercicio no podrá durar más de tres días para todas las opositoras.

Art. 25. Los ejercicios orales y prácticos serán públicos, y los escritos estarán en todo momento hábil, después de calificados, á disposición de quien quiera examinarlos, y deberán incorporarse al expediente de la oposición.

Art. 26. Los ejercicios escritos se harán en papel rubricado por el Presidente y Secretario del Tribunal.

Cada escrito será firmado por su autor y además por el opositor que le preceda y por el que le siga en la lista correspondiente.

El Tribunal asegurará una incomunicación completa entre los opositores, estando presente durante la realización de los escritos y de labores, en su caso, la mayoría de aquél.

Art. 27. Todos los ejercicios son de exclusión y serán calificados por puntos por cada uno de los Jueces del Tribunal, siendo nueve el máximo que puede conceder cada Juez por cada una de las partes en que los ejercicios se subdividen, y precisándose para la aprobación un total de 20 en cada una de ellas.

Art. 28. Al final de cada ejercicio se hará pública la lista de los aprobados con el número de puntos obtenidos, y en las actas de las sesiones se consignará la puntuación concedida por cada Juez.

En caso de empate, el Tribunal designará el orden en que han de figurar los empatados.

Art. 29. Se considerarán como no aprobados en el último ejercicio los opositores que no sean propuestos para plaza, y no se hará mención alguna de méritos relativos en las actas ni de nada que no se dirija á la propuesta concreta. Tampoco se considerarán aprobados opositores alegando empate en la puntuación.

Art. 30. Todo empate en las votaciones será decidido por el voto del Presidente del Tribunal.

Art. 31. En ningún caso podrán hacerse agregaciones de plazas en las oposiciones, pudiendo proveerse sólo las comprendidas en el anuncio.

Art. 32. Los Tribunales á ingreso en el Magisterio nacional percibirán en concepto de dietas una cantidad fija equivalente á la suma de 20 pesetas por cada uno de los aspirantes que actúen en el primer ejercicio. De la suma total se deducirá un 5 por 100 para la remuneración del Escribiente, un 3 por 100 para la del Mezo y un 7 por 100 para los gastos del material fungible necesario para los ejercicios, y el resto se distribuirá por igual entre los siete Vocales.

A cada uno de los residentes fuera de la capital del distrito universitario se le abonarán los gastos de viaje, y además una dieta extraordinaria de cuatro pesetas por cada opositor actuante en el primer ejercicio.

Art. 33. Al día siguiente de aquel en que terminen los ejercicios serán convocados los opositores que figuren en las listas de propuestas para plazas expuestas al público, á fin de que procedan á la elección de Escuelas por el orden de la propuesta si hubiere vacantes en dicha fecha.

Los demás opositores formarán listas de aspirantes con derecho á ingreso, y cubrirán, por el orden de la propuesta, las vacantes que ocurran en lo sucesivo en la provincia, correspondientes al turno de oposición.

Art. 34. A estas oposiciones podrán concurrir los Maestros nacionales que tengan derechos limitados, con objeto de adquirir la plenitud. Para lograrla sólo será necesario un certificado del Tribunal que acredite la aprobación de los

ejercicios. Estos opositores no consumirán plazas de las anunciadas.

No podrán ser opositores los Maestros nacionales con plenitud de derechos, sino en el caso de proveerse nominalmente plazas de nueva creación. En tal caso, se cubrirán las resultas de aquéllos en la misma oposición.

### CAPITULO III

#### CONCURSO DE INTERINOS

Art. 35. Mientras queden pendientes de colocación Maestros interinos que tengan reconocido derecho á obtener Escuelas en propiedad, subsistirá el concurso de ingreso de interinos para proveer las plazas mencionadas en el artículo 3.º de este Estatuto.

Art. 36. El concurso de Maestros interinos se tramitará del modo siguiente:

Una vez declarada definitiva la propuesta de cada concurso general de traslado, las Secciones administrativas remitirán á la Dirección General una relación de las Escuelas desiertas y de las resultas en poblaciones de menos de 1.000 habitantes. La Dirección publicará en la GACETA DE MADRID la relación resultante de todas ellas, especificando el turno á que se destina cada Escuela, y dando un plazo de ocho días para reclamaciones. Terminado éste publicará el anuncio definitivo dando un término de quince días para la presentación de instancias. Estas habrán de entregarse en las Secciones administrativas donde resida cada solicitante.

Art. 37. Podrán presentarse á estos concursos todos los Maestros que tengan prestados servicios interinos con nombramiento expedido por Autoridad competente y estén en posesión á lo menos del título elemental, sea cual fuere la fecha de su nombramiento.

Art. 38. El orden de preferencia en estos concursos será el siguiente:

1.º Maestros que figuren en las listas de interinos publicadas por la Dirección General en 1914 y 1915 por el número que tengan en ellas.

2.º Maestros con servicios interinos anteriores á 1.º de Julio de 1911 que no figuren en dichas listas, colocándolos por orden de sus servicios hasta 31 de Marzo de 1918.

3.º Maestros sólo con servicios interinos posteriores á 1.º de Julio de 1911, colocados por la totalidad de servicios hasta el día de la convocatoria.

Los sustitutos con servicios anteriores á 12 de Abril de 1917, serán considerados como interinos. Los posteriores no tendrán derecho al ingreso en propiedad.

Art. 39. Terminado el plazo de quince días concedido por el artículo 36, las Secciones remitirán en el de cinco á la Dirección las instancias recibidas, acompañadas de dos relaciones: una, de los Maestros que figuren en las listas de 1914 y 1915, colocados con arreglo á sus números, y otra, de los demás concursantes por el de sus servicios, con arreglo al artículo 38. Sólo los del segundo grupo tendrán que presentar hojas de servicios.

Art. 40. La Dirección General publicará en la GACETA una orden en la que se haga constar la fecha de recepción de los expedientes de cada provincia, y procederá á la resolución provisional del concurso en el término de dos meses, á contar de la publicación de aquélla.

Contra esta resolución provisional podrán presentarse reclamaciones en el plazo de diez días por conducto de las Secciones de Primera enseñanza.

Art. 41. La Dirección General resuelve-

rá las reclamaciones en el término de veinte días, á contar de la recepción del último expediente provincial.

Art. 42. Esta resolución no será susceptible de recurso alguno en vía gubernativa.

Art. 43. La aceptación de plazas por los concursantes es obligatoria, sin que puedan admitirse renunciaciones por causa alguna.

Art. 44. Los interinos con derecho á plaza están obligados á solicitarlas en cuantos concursos se anuncien, bien entendido que los que tengan número preferente al último que haya obtenido plaza y no figuren como solicitantes en algún concurso serán eliminados de la relación y privados, por tanto, de todo derecho á obtener Escuelas en propiedad.

### CAPITULO IV

#### ASCENSOS

Art. 45. Los ascensos del Magisterio nacional se ajustarán á dos turnos: el de antigüedad y el de oposición.

El primero comprenderá todas las categorías del escalafón, y el segundo la de 3.000 pesetas solamente.

Art. 46. Se destinará á la oposición la mitad de las vacantes absolutas que ocurran en la mencionada categoría.

Las vacantes por resultas se darán siempre á la antigüedad.

Art. 47. En estas oposiciones se proveerán sueldos y no Escuelas, con la excepción establecida en el artículo 66 de este Estatuto.

Los Maestros que obtengan plaza podrán optar por continuar en la Escuela que sirven ó aspirar á servir las vacantes de Madrid y Barcelona que correspondan á la oposición restringida.

Art. 48. A este efecto, las Delegaciones Regias de Madrid y Barcelona llevarán un libro especial de vacantes, y cuando ocurra una que corresponda á la oposición restringida, la anunciarán por sí mismo en la GACETA DE MADRID, para que puedan solicitarla los Maestros que hayan obtenido plaza en oposiciones de esta clase, posteriores á 12 de Abril de 1917.

El orden de preferencia será el de antigüedad de las convocatorias de que procedan, y dentro de la misma el obtenido en las listas de méritos formuladas por el Tribunal.

Art. 49. Las oposiciones á mejoras de categoría en el escalafón se celebrarán en Madrid todos los años, comenzando en la segunda decena del mes de Julio. La convocatoria se publicará por la Dirección General en el mes de Abril, comprendiendo igual número de plazas que el de las que hubieren quedado vacantes en las categorías correspondientes hasta 31 de Marzo anterior.

Art. 50. El solo hecho de no convocar á los opositores en la época citada supondrá la renuncia tácita del Presidente del Tribunal, que será substituido por el suplente.

Art. 51. No podrán suspenderse los ejercicios por causa alguna por un plazo mayor de ocho días.

Art. 52. Los ejercicios de oposición serán dos, uno teórico y otro práctico. El teórico consistirá en contestar por escrito á tres puntos sacados á la suerte de los que constituyan el Cuestionario dado por el Tribunal, uno de Letras, otro de Ciencias y otro de Pedagogía; y en traducir y analizar por escrito, y sin auxilio de Diccionario, un capítulo de un libro designado por el Tribunal y escrito en cualquier idioma extranjero. La elección

de idioma es potestativa en el opositor.

Art. 53. El ejercicio práctico consistirá en dar una clase de media hora en las Escuelas de Madrid y en explicar una lección á un niño anormal ó retrasado.

Art. 54. No podrán agregarse plazas á estas oposiciones, pudiendo proveerse sólo las anunciadas.

Art. 55. En todo aquello que en este capítulo no se especifique se entenderá aplicable lo dispuesto para las oposiciones de ingreso.

Art. 56. El Tribunal que ha de juzgar estas oposiciones se constituirá del modo siguiente: un Consejero de Instrucción Pública, Presidente; un Catedrático de Universidad; uno de Instituto; un Profesor ó Profesora de Escuela Normal; un Inspector ó Inspectora de Primera enseñanza; un Maestro ó Maestra nacional y un Sacerdote.

La designación de Presidente se hará mediante propuesta del Consejo de Instrucción Pública; los Catedráticos de Universidad ó Instituto y el Profesor de la Normal, serán propuestos por el Consejo Universitario; y los Inspectores y Maestros serán igualmente propuestos por la Escuela Superior del Magisterio.

El Vocal Sacerdote será el Profesor de Religión de dicha Escuela, y le sucederán, por orden de antigüedad, los Profesores de Religión de los Institutos de segunda enseñanza y de las Escuelas Normales de Madrid.

Los nombramientos se autorizarán por el Ministro, siempre que las propuestas obtengan su aprobación.

Art. 57. Los Tribunales de oposición á mejora de categoría percibirán, en concepto de dietas, una cantidad fija, equivalente á 25 pesetas por opositor que actúe en el primer ejercicio. De ellas se separará un 10 por 100 para gastos de material, Escribiente y Mozo, y el resto se distribuirá por igual entre los siete Jueces del Tribunal.

Aparte se abonarán los gastos de viaje á los Vocales que tengan su residencia fuera de la Corte.

Art. 58. Terminados los ejercicios, el Tribunal remitirá al Ministerio las propuestas de aspirantes con derecho á ascenso, y aprobadas por Real orden, se procederá á cuanto haya lugar en relación con las vacantes.

Art. 59. Tan pronto como ocurra una vacante, la Sección administrativa correspondiente dará cuenta á la Dirección General de Primera enseñanza para todos los efectos del escalafón general. Las vacantes se adjudicarán al turno que corresponda, ascendiendo al Maestro que ocupe el mejor número en el escalafón, si hubiere de darse á la antigüedad, y al primer aspirante con derecho á ascenso, si corresponde á la oposición.

Art. 60. Mientras continúe el actual sistema de ingresos de la Caja de Derechos pasivos, los ascensos se concederán mensualmente por la Dirección General, y surtirán efectos económicos desde el 1.º del mes siguiente á la fecha de la orden y de escalafón, desde el día de la vacante.

Una vez desaparecido el ingreso de interinidades y vacantes para derechos pasivos, los ascensos surtirán todos sus efectos desde la fecha de recepción de los partes en el Ministerio, pudiendo concederse aisladamente.

CAPITULO V

CONCURSILLOS

Art. 61. Las Escuelas se proveerán por concursillo del modo siguiente, siempre

que haya más de una de cada sexo en la población: los Secretarios de las Juntas locales de Primera enseñanza están obligados á dar parte de la vacante, dentro de los tres días siguientes á aquel en que ocurriere, á las Secciones administrativas de Primera enseñanza, y éstas, en el plazo de otros tres, la anunciarán en el Boletín Oficial de la provincia, dando quince días para la presentación de instancias. La Sección tramitará el concursillo en el término de tres días, á contar de aquel en que termine este último plazo.

No podrán proveerse por concursillo ni las Direcciones de Escuelas graduadas ni las Regencias de las prácticas.

Art. 62. El orden de preferencia en los concursillos se determinará por las dos condiciones siguientes:

- 1.ª Categoría de los aspirantes en el escalafón general.
- 2.ª Antigüedad de los mismos en la población.

Tendrán iguales derechos en el concursillo los Maestros unitarios, Directores de Sección y Auxiliares.

Mientras no obtengan su completa incorporación al presupuesto del Estado y al régimen general establecido, no podrán tomar parte en los concursillos ni los Maestros de Escuelas voluntarias ni los de Patronato.

Art. 63. Los concursillos son sólo un medio de provisión de Escuelas dentro de la misma localidad.

No obstante, en el caso de que el grupo de población que sea cabeza de Ayuntamiento tenga menos de 1.000 habitantes, se extenderá el derecho de tomar parte en el concursillo á todos los Maestros del término municipal.

Art. 64. Las resultas de los concursillos no serán de nuevo anunciadas por este medio, sino que serán provistas por concurso general de traslado ó por los medios de excepción establecidos por este Estatuto.

Las desiertas en concursillo irán también al concurso de traslado.

CAPITULO VI

CONCURSO DE TRASELADO

Art. 65. Las Escuelas nacionales que resulten vacantes después de resueltos los concursillos locales, y en general las que no puedan ser objeto de tal medio de provisión, se anunciarán al concurso general de traslado.

Art. 66. Se exceptúan de esta regla las resultas de concurso que radiquen en poblaciones de menos de 1.000 habitantes, las Regencias y Direcciones de Escuelas graduadas, y las Escuelas de Madrid y Barcelona.

De estas últimas sólo se anunciará un 50 por 100 al concurso general de traslado, reservándose el otro 50 por 100 para que puedan ser ocupadas fuera de concurso por los Maestros que obtengan las primeras plazas en las oposiciones restringidas á 3.000 pesetas, reglamentadas por el artículo 47 y siguientes de este Estatuto.

Art. 67. Este concurso se convocará por la Dirección General de Primera enseñanza todos los años durante el mes de Octubre, y comprenderá todas las Escuelas, Secciones y Auxiliares vacantes en 30 de Septiembre.

Art. 68. Las que aún estén pendientes de anuncio á concursillo, se incluirán en la convocatoria con una nota en la que se haga constar así.

Art. 69. A tal fin, las Secciones Administrativas de Primera enseñanza, antes del día 10 del citado mes de Octubre, ele-

varán á la Dirección General una relación de vacantes, por orden alfabético de Ayuntamientos, en la que se especifiquen de un modo claro el lugar de la vacante, número de la Escuela á que pertenezca, si lo tiene, calle de su emplazamiento, clase de la plaza y cuantas noticias sean necesarias para que los Maestros puedan conocer la vacante solicitada.

Art. 70. El anuncio del concurso general de traslado tendrá carácter provisional, dando un plazo de quince días para que puedan formular reclamaciones los Maestros interesados, y las Secciones Administrativas de Primera enseñanza den cuenta de los errores observados, cuidando las de Canarias y Gran Canaria de cumplir este deber telegráficamente.

Art. 71. Transcurrido dicho plazo de quince días, y estudiadas las reclamaciones y observaciones recibidas, la Dirección General publicará una orden, en la que se hagan constar las modificaciones acordadas y se ratifique en general el anuncio de las demás plazas que no sean objeto de rectificación.

Art. 72. Para tomar parte en el concurso general de traslado será preciso pertenecer al Escalafón del Magisterio, sirviendo en propiedad y en activo Escuelas nacionales de sostenimiento del Estado ó en las de Beneficencia, no tener sesenta y nueve años de edad y no haber obtenido permuta durante el año anterior á la convocatoria.

Art. 73. La sola presentación de su instancia por los Maestros supone el compromiso de aceptar la Escuela ó plaza que les corresponde, es decir, que durante la tramitación del concurso ni una vez resuelto provisional ni definitivamente podrán admitirse renuncias, sea cual fuere el fundamento que se alegue, ni reconocer derecho alguno que pretenda basarse en errores ni postergaciones.

Art. 74. El orden que habrá de seguirse en las propuestas y que determinará la única preferencia del concurso será el del Escalafón general del Magisterio, con las modificaciones acordadas por Real orden en su parte provisional.

Art. 75. Los Maestros consortes conservarán el derecho á tener por renunciadas las Escuelas que les correspondan en el caso de no coincidir en una misma localidad; pero para ello será preciso que aleguen tal condición y la justifiquen con partida de casamiento legalizada.

En otro caso, estarán obligados á admitir la Escuela que les corresponda.

No podrá aplicarse la condición de consorte sólo á determinado grupo de las vacantes solicitadas.

Los consortes sólo tendrán derecho á reclamar cuando los dos Maestros á quienes se adjudiquen las plazas solicitadas tengan número inferior al suyo en el escalafón.

El haber obtenido Escuelas por concurso, mediante la alegación de consorte, será bastante para privar á los Maestros del ejercicio del derecho concedido por el artículo 96 de este Estatuto.

Art. 76. A partir de la fecha de publicación de la orden definitiva, á que se refiere el artículo 71, podrán presentarse por los Maestros instancias en las Secciones Administrativas á que correspondan la Escuela que sirvan, durante un plazo improrrogable de veinte días.

Dichas instancias, redactadas de un modo claro y conciso, llevarán en su margen izquierdo la categoría y número general del interesado en el escalafón, y á continuación, numeradas, todas las va-

cantes solicitadas, especificándose la provincia á que pertenezcan y colocadas por orden de preferencia.

Art. 77. No se admitirá ninguna petición con carácter condicional, y si alguna se presentase se tendrá por excluido del concurso á quien la hubiere formulado.

Sea cualquiera la denominación con que figuren las plazas en las instancias de los interesados, se tendrán por solicitadas tal como se denominen en el anuncio definitivo de la convocatoria.

Art. 78. Expirado el término de la convocatoria las Secciones Administrativas agruparán las instancias recibidas, relacionándolas por orden del escalafón, con expresión de la categoría y número de cada solicitante y colocando al final de la lista á los que no figuren en aquél, por el orden establecido y con todos los datos que hayan de servir de base para su futura inclusión. Sólo estos últimos tendrán que presentar hoja de servicios con la solicitud.

Una vez así formados los expedientes del concurso, se elevarán por las Secciones administrativas á la Dirección en el plazo de cinco días á partir del término de la convocatoria.

Art. 79. Recibidas todas las instancias en la Dirección General de primera enseñanza, ésta publicará en la GACETA DE MADRID una orden en la que se haga constar la fecha de recepción del expediente de cada una de las provincias.

Art. 80. La Dirección General, en vista de los anuncios del concurso y de las peticiones recibidas, y ateniéndose á lo preceptuado en este Estatuto, procederá á formular las propuestas provisionales, en el plazo de tres meses, remitiéndolas seguidamente al *Boletín del Ministerio*, donde se publicarán en un solo número las de cada sexo.

Art. 81. Los Maestros comprendidos en el concurso podrán formular reclamaciones, en el término de quince días, á contar desde la publicación de su nombre en el *Boletín*.

Art. 82. Las reclamaciones se referirán solamente á la adjudicación de vacantes determinadas, y sólo podrán fundarse en el mejor número ocupado en el escalafón ó en reconocimientos de derechos obtenidos por Real orden con posterioridad á la publicación del último.

Se exceptúan de esta regla los Maestros que no figuren en dicho escalafón.

Art. 83. Tales reclamaciones se presentarán en las Secciones administrativas de Primera enseñanza, y éstas, en el término de cinco días, á partir del fin del plazo, las elevarán informadas y relacionadas al Ministerio.

Art. 84. La resolución de las reclamaciones presentadas se verificará por Real orden, y tendrá carácter definitivo, formando parte de ella la ratificación de los nombramientos por la provisional que no hayan sido objeto de la reclamación.

Art. 85. Los Maestros nombrados en virtud de concurso de traslado, se posesionarán de hecho y de derecho de sus nuevas Escuelas en 1.º de Septiembre, y la posesión llevará consigo el cese en la Escuela anterior, sin necesidad de presentación del título para éste.

Al comenzar las vacaciones caniculares podrán hacer entrega dichos Maestros de las Escuelas á las Juntas locales sin que esta entrega suponga su cese.

Art. 86. Todos los resultados de un concurso general de traslado, que radiquen en poblaciones de más de 1.000 habitantes ó sus equivalentes en caso de haber sido otorgadas por otro medio legal, serán anunciadas en el concurso siguiente.

Art. 87. Las Regencias de Escuelas prácticas y las Direcciones de Escuelas graduadas se anunciarán siempre á concurso especial para cada una de ellas, tan pronto como se reciba el parte de la vacante en la Dirección General. El anuncio se publicará en la GACETA DE MADRID dando un plazo de quince días para la presentación de instancias.

La resolución dictada tendrá carácter provisional, admitiéndose durante diez días reclamaciones y considerándose la resolución de éstas como provisión definitiva.

Art. 88. El orden de preferencia en estos concursos especiales se determinará por las condiciones siguientes:

1.ª Ingreso por oposición.

2.ª Título Normal ó Superior del plan de 1901 para las Regencias, y éstos, ó el Superior y Nacional, para Direcciones de graduadas.

3.ª Mayor categoría en el Escalafón general.

4.ª Servicios en Direcciones de graduadas de la misma población de la vacante, y, á falta de ellos, en otras Direcciones, sin nota desfavorable.

5.ª Servicios en Secciones de graduada, sin nota desfavorable, por más de dos años.

6.ª Número en el escalafón.

Art. 89. Las results de estos concursos, si fuesen otras Direcciones ó Regencias, se proveerán por este mismo medio, y, si fuesen unitarias ó de Sección, por concurso general de traslado.

## CAPITULO VII

### REINGRESO É INGRESO POR ASIMILACIÓN

Art. 90. Tendrán derecho á obtener Escuelas nacionales por este medio los Maestros siguientes:

1.º Los que hayan cumplido un año de excedencia, con arreglo á las condiciones de este Estatuto;

2.º Los que estuvieren con licencia ilimitada á la fecha de su publicación;

3.º Los que reúnan las condiciones exigidas por el artículo 177 de la ley de Instrucción Pública y disposiciones complementarias;

4.º Los Maestros de Navarra y los de Escuelas de Patronato obtenidas por los medios de las nacionales ó que sirvieran éstas antes en propiedad, y los que en estas últimas condiciones sirvieran Escuelas en Marruecos ó posesiones de Guinea;

5.º Los Maestros á quienes se graduen sus Escuelas sin tener condiciones para ocupar su dirección, los que dejen de tener la condición de unitarios por agrupación de varias Escuelas en una graduada, ó aquellos á quienes se suprima la Escuela ó plaza que sirvan;

6.º Los separados del servicio en las condiciones prevenidas por el número 7.º del artículo 127 de este Estatuto, ó los que hayan cumplido la pena impuesta;

7.º Los que hayan dejado la enseñanza por cualquier causa y tengan derecho á volver á ella en plazas de la inferior dotación, ó sean los comprendidos en el número 3.º de la Real orden de 29 de Abril de 1892;

8.º Los Inspectores de Primera enseñanza ingresados por oposición ó como alumnos de la Escuela Superior del Magisterio, y los demás Inspectores que actualmente desempeñan su cargo en propiedad y tengan reconocido el derecho al reingreso;

9.º Los Jefes de las Secciones Administrativas de Primera enseñanza, ingresados por oposición y procedentes de Es-

cuelas nacionales, y los que tengan derecho reconocido;

10. Los Oficiales de las mismas Secciones que hubieren prestado con anterioridad servicios en Escuelas nacionales obtenidas por oposición.

Se considerarán comprendidos en los números 8.º, 9.º y 10 sólo los que figuren en los Cuerpos respectivos á la publicación de este Estatuto. Los que ingresen en lo sucesivo no podrán obtener Escuelas nacionales por asimilación, sino sólo reingresar si estuvieren comprendidos en los números 1.º ó 3.º

Todos ellos podrán tomar parte en los concursos generales de traslado, computándoseles la categoría á que tengan derecho y los servicios prestados en Escuelas nacionales ó asimiladas.

Si desean ingresar sin esperar al primer concurso de traslado, habrán de someterse á las reglas que se establecen en los artículos siguientes.

Art. 91. Los comprendidos en los seis primeros números obtendrán derecho á plazas del escalafón de su categoría como Maestros nacionales.

Los del número 7.º, sólo á plazas de la última categoría.

Los del 8.º y 9.º, á plazas inferiores en un grado á las que disfrutaban como Inspectores ó Jefes ó iguales á la última obtenida como Maestros nacionales, y los del 10 á las superiores en una categoría á la última que sirvieran como Maestros.

Art. 92. Los comprendidos en los números 1.º, 2.º, 3.º, 6.º y 7.º podrán pedir solamente Escuelas en la provincia á que perteneciera la última servida como Maestros nacionales.

Los de Patronato y los de los números 5.º, 8.º, 9.º y 10, Escuelas de la provincia donde presten servicios.

Art. 93. En cuanto á la población, los del número 5.º podrán solicitar Escuelas del mismo grupo de la que sirvan, y los demás solamente del grupo inferior ó inferiores, sirviendo de base para los de Navarra, Patronato, Inspectores y Jefes de Sección la localidad donde presten servicios, y para los demás la de la última Escuela nacional desempeñada.

Art. 94. A los efectos del artículo anterior, las poblaciones se dividirán en grupos siguientes:

- 1.º De menos de 1.000 habitantes.
- 2.º De 1.000 á 2.000.
- 3.º De 2.000 á 3.000.
- 4.º De 3.000 á 5.000.
- 5.º De 5.000 á 10.000.
- 6.º De 10.000 á 20.000.
- 7.º De 20.000 á 40.000.
- 8.º De 40.000 á 100.000.
- 9.º De 100.000 á 500.000.
10. De más de 500.000.

En las provincias donde no exista un 20 por 100 de poblaciones del grupo inferior ó inferiores señalado para el reingreso, podrán solicitar los interesados Auxiliares ó Secciones del mismo á que pertenezca la última Escuela servida ó de los dos inmediatos superiores.

Art. 95. Los nombramientos de los Maestros que obtengan Escuelas por el medio que en este capítulo se determina, se expedirán por las Secciones de primera enseñanza á que pertenezca la Escuela obtenida.

Los Maestros que obtengan Escuelas por este medio ocuparán las primeras vacantes de su categoría que ocurran en el Escalafón, á partir de la fecha de recepción de su instancia, disfrutando en comisión plaza de la de ingreso hasta que haya vacante en la categoría correspondiente, y figurando desde luego en el Es-

calafón con el número á que tengan derecho. En las categorías superiores á 2.000 pesetas, sólo podrán obtenerse por este medio una de cada dos vacantes.

## CAPÍTULO VIII

### MAESTROS CONSORTES

Art. 96. Los Maestros que desempeñen en propiedad Escuelas nacionales, podrán solicitar de la Dirección General por una sola vez, si no hubieran hecho uso de tal derecho fuera de concurso, Escuelas de las localidades donde esté destinado su cónyuge, siempre que éste desempeñe en propiedad plaza de Maestro nacional, Profesor de cualquier Centro oficial que figure con el sueldo en el Presupuesto de Instrucción Pública, Inspector de primera Enseñanza ó funcionario de las Secciones administrativas ó del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

También disfrutarán de tal derecho, si el cónyuge á la fecha de su petición lleva desempeñando en propiedad durante más de dos años consecutivos cualquier otro destino de plantilla, con sueldo especialmente consignado para el cargo en el Presupuesto general del Estado ó, más de cuatro, destino que figure en los provinciales aprobados por el Ministerio de la Gobernación.

El sueldo de los cónyuges no Maestros habrá de ser superior al del Maestro solicitante.

Art. 97. En las poblaciones donde existan más de dos Escuelas de cada sexo, sólo podrá pedirse por el medio expresado en el artículo anterior una de cada dos vacantes que ocurran, y en las de más de 50.000 habitantes sólo una de cada tres.

No podrán solicitarse por derecho de consorte ni Regencias ni Direcciones de Escuelas graduadas, pero sí Secciones de unas y otras.

Art. 98. Las instancias que tengan por objeto solicitar fuera de concurso Escuelas como consortes, habrán de ser presentadas en las Secciones administrativas á que la vacante pertenezca, en el término de quince días de ocurrir aquélla, y las Secciones las elevarán á la Dirección General en los cinco días siguientes al fin de dicho plazo, con su informe.

Dichas instancias irán acompañadas de partida de matrimonio legalizada y hoja de servicios del cónyuge, y si éste fuera funcionario que percibiera haberes de Presupuestos provinciales, se acompañará también una certificación de la Diputación, visada y aprobada por el Gobernador de la provincia.

Art. 99. Una vez expirado el término de recepción de instancias para cada vacante, procederá la Dirección General á hacer los nombramientos, teniendo en cuenta el siguiente orden de preferencia:

1.º Consortes de Maestros nacionales, guardando entre los solicitantes el orden del escalafón.

2.º Consortes de funcionarios del Ministerio de Instrucción Pública y de las Secciones Administrativas, Inspectores y Profesores de Centros Oficiales, guardando entre sí el mismo orden expresado en el número anterior; y

3.º Consortes de otros funcionarios.

Art. 100. No podrán reconocerse derechos para vacantes futuras, siendo precisa petición concreta para cada una de las que ocurran que puedan ser provistas por dicho medio.

Art. 101. Sólo podrán obtenerse por derecho de consorte las plazas que resulten vacantes después de llevados á efecto

los concursillos que se regulan en el capítulo V de este Estatuto.

Para cualquier caso de carácter excepcional no definido en las anteriores reglas, habrá de informarse en pleno el Consejo de Instrucción Pública.

## CAPÍTULO IX

### PERMUTAS

Art. 102. Las permutas entre los Maestros de las Escuelas nacionales serán tratadas por las Secciones Administrativas de primera Enseñanza, oyendo á las respectivas Juntas locales, y podrán autorizarse por la Dirección General siempre que los solicitantes reúnan las condiciones siguientes:

1.ª No haber cumplido cincuenta y ocho años de edad.

2.ª Desempeñar en propiedad y en activo Escuelas sostenidas por el Estado ó de Beneficencia.

3.ª No tener solicitada Escuela por ningún otro medio legal y renunciar á las que pudieran corresponderles durante un año, á partir de la concesión de la permuta.

4.ª No haber servido Escuela por permuta más de tres veces.

5.ª Llevar un año de servicios en la Escuela desde la que se solicita, á no ser que los permutantes sirvan plazas en la misma población; y

6.ª Que entre ambos solicitantes no exista mayor diferencia de seis categorías del Escalafón general.

Los Directores de Escuelas graduadas sólo podrán permutar entre sí y siempre que reúnan las anteriores condiciones.

Lo mismo se establece respecto á los Regentes de Escuelas prácticas.

Art. 103. Los expedientes de permuta constarán de instancia de los interesados ó informes de las Secciones administrativas, que acrediten las condiciones exigidas en el artículo anterior.

Serán presentados en la Sección administrativa á que pertenezca el de más categoría ó mejor número, y ésta lo remitirá á la del otro, la cual, á su vez, los elevará á la Dirección General, absteniéndose de formular expediente separado.

Una vez solicitada una permuta, sólo podrá ser anulada por voluntad de ambos permutantes.

La posesión de las Escuelas obtenidas por este medio es obligatoria en todo caso. El Maestro que no llegue á tomarla quedará desde luego incurso en el artículo 171 de la ley de Instrucción Pública.

## CAPÍTULO X.

### PROVISIÓN INTERINA DE LAS ESCUELAS NACIONALES

Art. 104. Hasta tanto que entre en vigor la autorización votada por las Cortes para proveer provisionalmente todas las Escuelas nacionales con 1.000 pesetas, los nombramientos interinos para las mismas se llevarán á cabo por las Secciones Administrativas de Primera enseñanza, recayendo en opositores aprobados con derecho á ingreso y Maestros interinos con servicios anteriores.

A tal efecto, los Tribunales de oposiciones á 1.000 pesetas, cuando termine la elección de Escuelas por los aspirantes comprendidos en el número de las vacantes, formarán con los demás una relación en la que se especifique cuáles de sean interinidades, sin distinción de plazas, y cuáles quieren servir sólo en la capital y en poblaciones de más de 2.000 habitantes.

Estas relaciones, que conservarán el

orden de mérito deducido de la calificación general, se remitirán por el mismo Tribunal á las Secciones Administrativas de Primera enseñanza, teniendo en cuenta que la no aceptación de uno ú otro derecho por los opositores, implicará la renuncia á toda vacante en propiedad.

Dichas listas se publicarán en la GACETA DE MADRID y en el Boletín Oficial de la provincia.

Asimismo, todos los Maestros interinos con nombramiento anterior á la vigencia de este Estatuto, tendrán el derecho y el deber de desempeñar interinamente Escuelas nacionales, imponiéndoles igual sanción que á los aspirantes mencionados en el anterior artículo, si desatendieren las obligaciones establecidas.

Las Secciones de Primera enseñanza remitirán á la GACETA relaciones de los Maestros que hayan perdido derecho á obtener Escuelas en propiedad.

Art. 105. Tan pronto como ocurra una ó varias vacantes de la misma fecha en poblaciones de más de 2.000 habitantes, serán nombrados para ellas por las Secciones el opositor ú opositores aprobados con derecho á ingreso que tengan mejor número en las listas á que se refiere el artículo 104.

La aceptación de plaza es obligatoria para todos ellos.

Para las interinidades en poblaciones de menos de 2.000 habitantes, que no sean capitales de provincia, se seguirá igual procedimiento, sin otra diferencia que la de admitir para el nombramiento, no sólo á los opositores que tendrán preferencia, sino también á los Maestros que hayan prestado con anterioridad servicios interinos.

La preferencia entre éstos será la determinada para obtener Escuelas en propiedad.

En caso de no existir aspirantes, la Sección nombrará al opositor primero que no hiciera limitación de localidades, y si no hubiere ninguno, al interino correspondiente á otra provincia que determine la Dirección General.

Para ello toda instancia solicitando interinamente una Escuela contendrá el compromiso de servir, de no obtener aquélla, la que corresponda en el caso expresado en el párrafo anterior.

La no aceptación de plaza llevará consigo la pérdida de los derechos á obtenerla en propiedad.

Art. 106. Todos los servicios interinos prestados por los Maestros serán de abono para los concursos de ingreso en propiedad.

A los opositores aprobados les serán abonados los servicios interinos como si fueran prestados en propiedad á los efectos del escalafón.

Art. 107. Una vez en vigor los preceptos legislativos que permiten la inmediata provisión de las Escuelas nacionales con 1.000 pesetas, desaparecerá la denominación de Maestros interinos y la condición de interinidad á los efectos de sueldo y plaza.

Se nombrará desde luego para las vacantes que ocurran en las poblaciones de más de 500 habitantes á los opositores con derecho á plaza y á los antiguos interinos en las de menor población.

Estos nombramientos definitivos para la carrera y colocación en el escalafón de los interesados, sólo serán provisionales en cuanto á la efectividad en el destino.

Art. 108. A tal efecto, en las oposiciones se fijará por la Dirección General el número de plazas necesario para tener siempre disponibles aspirantes para ser-

vir cuantas Escuelas vayan, y al terminar los ejercicios los opositores propuestos, se limitarán a elegir provincia dentro de las del Rectorado correspondiente.

El Tribunal remitirá á cada una de las Secciones administrativas los expedientes de los aspirantes que hayan elegido las provincias á que aquellas pertenecan, y cada Sección abrirá un registro de opositores aprobados con derecho á ingreso.

Cuando ocurra una vacante nombrará la Sección Maestro propietario con destino provisional en la Escuela al primer aspirante pendiente de ingreso, cuidando de seguir de un modo absoluto el orden de recepción de los partes de vacantes en la Sección.

Art. 109. Los Maestros nombrados con tal carácter provisional á los solos efectos de destino, estarán obligados á solicitar todas las Escuelas que se anuncien en la provincia á concurso de traslado.

Si no obtuvieren plaza en el mismo, elegirán por orden de calificación una de las Escuelas desiertas ó resultas en poblaciones de 500 á 1.000 habitantes, de tal modo que no quede ningún aspirante sin nombramiento definitivo en un concurso mientras haya Escuelas que tengan las condiciones necesarias para ocuparlas con tal carácter.

Sólo en el caso de que sea mayor el número de aspirantes que el de vacantes definitivas, pasarán aquéllos, sin interrupción de servicios, á ocupar las resultas que queden en poblaciones de más de 1.000 habitantes, en las que quedarán con carácter provisional hasta que se provean en el concurso siguiente.

Art. 110. El mismo procedimiento fijado en los artículos anteriores respecto á los opositores para las poblaciones de 500 á 1.000 habitantes, se seguirá en cuanto á los interinos para las de menos de 500.

Art. 111. Cuando termine la colocación de los antiguos interinos con derecho á Escuela en propiedad, pasarán los opositores á servir todas las plazas con arreglo á lo preceptuado en los anteriores artículos, y sólo á falta de ellos podrán ser nombrados para las Escuelas de poblaciones de menos de 500 habitantes, alumnos procedentes de las Normales en las condiciones siguientes:

Los alumnos normalistas que terminen sus estudios con nota de sobresaliente podrán solicitar formar parte de las listas de aspirantes á ingreso en el Magisterio, que llevarán los Directores de las Normales. Estos, previo informe favorable del Claustro, formarán las listas de cada curso y las remitirán á la Inspección de Primera enseñanza de la provincia.

Ésta organizará un curso práctico de dos meses en las Escuelas nacionales de la capital.

Terminado aquél, la Inspección y el Maestro ó Maestros de las Escuelas elegidas para sus prácticas, certificarán acerca de la capacidad de los aspirantes.

El Inspector redactará una Memoria acerca de los resultados obtenidos y en unión de las certificaciones y de los informes del Claustro, la elevará á la Dirección General para su aprobación. Ésta implicará el derecho de todos los aprobados á solicitar Escuelas en iguales condiciones que los actuales interinos.

Art. 112. Los Maestros nombrados con arreglo al artículo anterior tendrán plenitud de derechos para los efectos del Escalafón.

## CAPÍTULO XI

### LICENCIAS

Art. 113. La tramitación y concesión de licencias por orden del Magisterio Nacional se ajustará á lo prevenido en el artículo 43 de la ley de 21 de Julio de 1878.

Podrán obtenerlas los Maestros que sirvan como propietarios ó sustitutos en Escuelas nacionales.

Art. 114. Los Maestros nacionales podrán disfrutar permisos sin pérdida de haberes para acudir á exámenes ó oposiciones de todas clases.

Estos permisos no podrán exceder de ocho días por cada uno de los ejercicios de oposición ó por examen total de curso en caso de ampliación de estudios.

Art. 115. En casos muy justificados, también podrán obtenerse permisos de cinco días concedidos por las Juntas locales. Estos permisos habrán de concederse por escrito, con la firma del Presidente de la Junta.

Art. 116. Para asuntos propios podrán obtenerse licencias de tres meses, sin sueldo y sin pérdida de Escuela, quedando ésta provista interinamente durante el período de la licencia.

Estas licencias habrán de ser concedidas por Real orden; no son prorrogables y sólo podrán disfrutarse una vez cada cinco años.

Art. 117. Será condición precisa para concesión de todo permiso ó licencia que la enseñanza quede perfectamente atendida.

Art. 118. Quedan suprimidas todas las licencias que no estén comprendidas en los artículos anteriores, y especialmente las ilimitadas.

## CAPÍTULO XII

### EXCEDENCIAS

Art. 119. Se establece el derecho de excedencia para todo el Magisterio nacional.

Art. 120. Los Maestros que soliciten y obtengan su excedencia sin que para lograrla sea precisa justificación alguna ni tiempo determinado de servicio, perderán su Escuela y plaza, pero continuarán figurando en el escalafón en el mismo lugar relativo que tuvieren al cesar, aunque sin número.

Art. 121. La excedencia voluntaria con derecho á reingreso no podrá durar menos de un año ni más de dos. Se exceptúa el caso de servir el interesado otro cargo dentro de la enseñanza, la Inspección ó la administración de Instrucción pública. Entonces la excedencia será ilimitada.

Art. 122. Los Maestros excedentes sólo podrán ingresar en el Magisterio por los medios establecidos en los artículos 90 y siguientes de este Estatuto.

## CAPÍTULO XIII

### EXPEDIENTES GUBERNATIVOS

Art. 123. Los Maestros que incurran en faltas graves serán sometidos á expedientes gubernativos por los Inspectores de Primera enseñanza, bien en virtud de denuncias de las Juntas locales, como resultado de visitas, ó por orden de la Superioridad.

Cuando se trate de Maestros sustitutos el expediente se reducirá á trámites sumarios, con audiencia del interesado.

Art. 124. Cuando las causas de la formación de expediente sea tan graves, á juicio de la Inspección, que hagan peligrosa la continuación del Maestro en su cargo, aquélla propondrá á la Dirección

general, con urgencia, que se le suspenda de empleo y sueldo y se nombre un interino para su escuela.

En ningún otro caso la formación de expediente dará lugar á la suspensión de haberes al Maestro.

Art. 125. Se exceptúa del precepto anterior el caso de abandono de destino. Si el Maestro se ausentase sin permiso de las autoridades, no se posesionase al término de las vacaciones ó dentro del plazo reglamentario después de su nombramiento, se le declarará de hecho incurso en el artículo 171 de la ley de Instrucción pública por la Dirección general de Primera enseñanza á propuesta de la Inspección, y suspenso, á partir del día en que hubiere comenzado su ausencia, de todos sus haberes.

Si en el término de un mes de la declaración de incurso en el artículo 171 de la ley de Instrucción pública se reintegrase en su destino y pidiere la incoación de expediente gubernativo, se le volverá á incluir en nómina con el total de su haber.

No podrá incoarse el expediente ni abonarse haberes al Maestro, sino previo reintegro en su destino.

Art. 126. Si el Maestro volviera á ausentarse durante la incoación del expediente, se declarará éste concluso, se le suspenderá de todo haber y se propondrá á la Superioridad su separación definitiva.

Art. 127. Las penas que pueden imponerse al Magisterio nacional son las siguientes:

- 1.<sup>a</sup> Amonestación privada.
- 2.<sup>a</sup> Amonestación pública.
- 3.<sup>a</sup> Reprensión pública con nota en el expediente personal por tiempo superior á dos años.
- 4.<sup>a</sup> Suspensión de medio sueldo de cinco á quince días, con igual nota.
- 5.<sup>a</sup> Suspensión de medio sueldo de uno á diez meses.
- 6.<sup>a</sup> Pérdida de uno á cinco años en la categoría y en la enseñanza, á los efectos del lugar en el escalafón general del Magisterio y privación del ascenso durante igual tiempo.
- 7.<sup>a</sup> Separación del servicio por un año, con pérdida de Escuela.
- 8.<sup>a</sup> Separación definitiva del Magisterio.

Art. 128. La primera pena podrá ser impuesta por los Inspectores de Primera enseñanza; la segunda á la sexta, por la Dirección general, y las dos últimas, por el Ministro, previo informe del Consejo de Instrucción Pública.

Para todas ellas, exceptuando la primera, será precisa la formación de expediente gubernativo.

Art. 129. La Inspección y las Secciones administrativas de Primera enseñanza se abstendrán de retener haberes, fuera de los casos previstos por la legislación; pero cuando exista notoria resistencia de los Maestros á cumplir órdenes de la Superioridad, darán cuenta á la Dirección General del hecho, á fin de que ésta, sin carácter de pena, suspenda el pago de medio haber del interesado, hasta que haya cesado la causa que la motivó.

Art. 130. Sólo podrán sobreseerse expedientes gubernativos por la Dirección General de Primera enseñanza y por el Ministro de Instrucción Pública.

Art. 131. Cuando un Maestro se haga incompatible con las autoridades y vecindario de un pueblo, la Junta local de Primera enseñanza se reunirá en pleno, acordando dar cuenta á la Inspección de Primera enseñanza. Ésta, si el acuerdo fuere

unánime, girará visita al pueblo en el término de un mes de la recepción de la denuncia para la comprobación de los hechos; y si considerase perjudicial la continuación del Maestro en dicho pueblo á los intereses de aquél ó de la enseñanza, propondrá á la Superioridad, después de oírle y de incoar el oportuno expediente, la declaración de incompatibilidad. Esta se acordará por Real orden, previo informe del Consejo de Instrucción Pública, y sólo llevará consigo la obligación, por parte del Maestro, de pedir todas las Escuelas vacantes en la provincia, que se anuncien en el primer concurso de traslado que se celebre. Tanto en el caso de no cumplir el Maestro esta obligación, como en el de no haber obtenido Escuela en el concurso, es le trasladará con ocasión del mismo á la Escuela de mayor población de derecho que quede desierta en la provincia, y á falta de ellas, á cualquiera de las resultas en localidades del mismo grupo de la que sirva, con arreglo al artículo 94 de este Estatuto. Si se trata de Maestros consortes y no hubiera Escuelas de ambos sexos vacantes en la localidad que reúnan las expresadas condiciones, se les reconoce el derecho á optar entre ser trasladados juntos á otra provincia donde las haya ó ocupar las dos Escuelas más próximas pertenecientes á su grupo que queden vacantes por resultas en aquella donde han sido objeto del expediente de incompatibilidad.

Art. 132. A los efectos determinados en el artículo anterior, los Inspectores de Primera enseñanza llevarán un registro de incompatibilidades y darán cuenta á la Superioridad, dentro de la fecha de cada convocatoria, de los Maestros de su zona que deban ser trasladados.

Art. 133. El traslado por incompatibilidad no tendrá carácter de corrección y se hará constar, como si se tratara de otro traslado voluntario, en el expediente personal y en la hoja de servicios de los interesados.

Art. 134. De las penas impuestas por la Dirección General podrán los Maestros recurrir, en el término de quince días, ante el Ministro, el cual resolverá oyendo al Consejo de Instrucción Pública.

Art. 135. Contra las resoluciones del Ministro en los expedientes, no cabe recurso alguno en vía gubernativa.

#### CAPÍTULO XIV

##### SUSTITUCIONES

Art. 136. Los Maestros nacionales que sirvan Escuela en propiedad, cuenten diez años de servicios y no tengan sesenta años de edad, podrán solicitar su sustitución si se imposibilitaren para la enseñanza.

En caso de ceguera absoluta ó demencia, con reclusión en un manicomio, no será preciso tiempo determinado para sustituirse.

Art. 137. También podrán pedir la sustitución de los Maestros los Inspectores de Primera enseñanza en las mismas condiciones.

Art. 138. Los expedientes de sustitución serán incoados por la Inspección de Primera enseñanza, previa visita extraordinaria á la Escuela que sirva el interesado.

Art. 139. Una vez reconocida por la Inspección la conveniencia de la sustitución, se nombrarán por el Gobernador Civil correspondiente tres Médicos, uno de ellos forense, para que reconozcan al Maestro separadamente y expidan las oportunas certificaciones, que serán visadas por el Subdelegado de Medicina.

Art. 140. En caso de disparidad de los informes médicos, será necesario oír el dictamen de la Real Academia de Medicina.

Art. 141. Todos los informes médicos que han de figurar en estos expedientes se darán en la forma que previene el número 3.º de la Real orden del Ministerio de Hacienda de 26 de Marzo de 1908 y con sujeción á las responsabilidades consiguientes.

Art. 142. Los expedientes de sustitución serán resueltos por Real orden, previo informe del Consejo de Instrucción Pública.

Art. 143. Los Maestros que después de transcurrido un año de la sustitución se consideren en condiciones de volver al ejercicio activo de la enseñanza podrán solicitarlo.

El expediente reunirá las mismas condiciones que el de sustitución y podrá ser también incoado á propuesta de los Inspectores.

Art. 144. Los Maestros sustituidos al cumplir los sesenta años de edad y siempre que cuenten veinte de servicios, quedarán desde luego jubilados, siendo bajas en las nóminas de activo al día siguiente de cumplir dicha edad.

Para su clasificación se seguirán iguales reglas que para los Maestros que cumplan setenta años.

Los que no tuviesen veinte años de servicios al cumplir los sesenta de edad continuarán en la situación de sustituidos hasta reunir el indicado tiempo, en cuyo momento quedarán jubilados en las condiciones anteriormente expuestas.

Art. 145. Quedan suprimidos en absoluto los llamados períodos de observación.

#### CAPÍTULO XV

##### JUBILACIONES

Artículo 146. Los Maestros disfrutará los haberes pasivos que determinen las disposiciones vigentes.

Art. 147. La jubilación será forzosa á los setenta años de edad; discrecional del Ministro de Instrucción Pública desde los sesenta y cinco y voluntaria desde los sesenta, ó cuando se hayan cumplido cuarenta años de servicios abonables.

Art. 148. Ningún Maestro jubilado cesará hasta su clasificación.

A este efecto, la clasificación de los Maestros á quienes corresponda la jubilación forzosa, será anterior al cumplimiento de los setenta años de edad.

Para ello, las Secciones Administrativas reclamarán al interesado, al cumplir los sesenta y nueve años, los documentos necesarios para instruir el expediente de clasificación y remitirán éste á la Junta Central de Derechos pasivos de Instrucción primaria, que habrá de resolverlo antes del cumplimiento de los setenta años por el Maestro.

Art. 149. Si el Maestro no hubiese completado su expediente en los seis meses siguientes al día en que le fué reclamado, perderá el derecho concedido en el artículo anterior, cesando desde luego al cumplir setenta años.

De toda suerte, los Maestros de setenta años cesarán al cumplir aquéllos, sin que sea precisa Real orden de jubilación.

#### CAPÍTULO XVI

##### ESCALAFÓN GENERAL DEL MAGISTERIO

Art. 150. El Escalafón general del Magisterio se publicará bienalmente en forma de folleto, confeccionado por la Comisión organizadora del mismo,

Art. 151. El año que no haya de publicarse el referido folleto, se insertarán en el *Boletín Oficial* del Ministerio por la misma Comisión, las relaciones, por provincias, de altas, bajas y alteraciones del Escalafón.

Art. 152. En los escalafones bienales se hará constar en cada categoría el número de plazas vacantes para completar las plantillas correspondientes.

Art. 153. La Comisión organizadora del Escalafón cuidará de llevar al día el movimiento del mismo, por medio de una organización adecuada y de los libros que sean necesarios.

Art. 154. A los efectos determinados en el artículo anterior, se publicarán por Real orden instrucciones detalladas que fijen las formas de cumplir este servicio, las Secciones Administrativas de Primera enseñanza, las cuales habrán de darle carácter preferente, considerándose como graves las faltas que con él se relacionen.

Art. 155. En lo sucesivo no podrá hacerse reconocimientos de servicios ni de derechos que puedan tener eficacia en el escalafón ó en sucesivos ascensos de los interesados sino por Real orden, y previo informe de la Comisión organizadora del escalafón.

Art. 156. Todos los Maestros que figuran en el escalafón, están obligados á consignar en cuantas peticiones eleven á la Superioridad el número que tengan en el último publicado.

Igual obligación tendrán los Inspectores y las Secciones Administrativas de Primera enseñanza en cuantas comunicaciones ó informes relativos á Maestros eleven á la Dirección General, y también se consignará dicho número en las resoluciones que se dicten por las Autoridades de Instrucción Pública.

#### CAPÍTULO XVII

##### TRAMITACIÓN

Art. 157. Todos los expedientes de peticiones de los Maestros, habrán de cursarse por conducto de las Secciones Administrativas de Primera enseñanza.

Se exceptúan los gubernativos, de premio y de sustitución, únicos que habrán de tramitarse por los Inspectores, en los que las Secciones no tendrán intervención alguna.

Art. 158. Toda petición que no llegue al Ministerio por el conducto de las Secciones de Primera enseñanza, quedará sin curso, excepto las que contengan quejas contra aquéllas por falta de tramitación.

Cualquiera infracción de esta regla dará lugar á la nulidad de lo actuado.

#### CAPÍTULO XVIII

##### ESTATUTO GENERAL DEL MAGISTERIO

Art. 159. El Estatuto general del Magisterio de primera enseñanza constituye una compilación de las disposiciones fundamentales aplicables en todo momento á los derechos de los Maestros nacionales.

Art. 160. Siendo su principal objeto el de unificar todas las disposiciones relativas al Maestro nacional, no podrán modificarse sus preceptos sino por medio de Reales decretos, en los que se especifique de un modo concreto, cuál es el artículo ó artículos modificados y se determine su nueva redacción, ó en qué lugar ha de ser colocada la disposición que tuviere carácter adicional.

Art. 161. Los Maestros nacionales están obligados á citar concretamente en todas sus peticiones el artículo ó artículo

os de este Estatuto en que funden su derecho.

Art. 162. Asimismo los funcionarios de Instrucción pública citarán en sus informes los artículos del Estatuto en que basen su opinión favorable ó adversa á la concesión de lo solicitado, incurriendo en responsabilidad por incumplimiento de este precepto.

Art. 163. En cuantas resoluciones se dicten en peticiones de carácter personal de los Maestros de primera enseñanza, habrá de citarse de un modo expreso y concreto los preceptos aplicados de este Estatuto, siendo en otro caso nula la resolución.

Art. 164. Queda terminantemente prohibida la concesión ó reconocimiento de derechos fundados en analogía, extensión ó cualquier otro término de pretendida equidad que no tenga su base directa en preceptos del Estatuto general del Magisterio.

Art. 165. Cuando el Ministerio lo juzgue conveniente por el número ó importancia de las disposiciones del Estatuto modificadas ó adicionadas, se publicará éste de nuevo oficialmente, debidamente rectificado.

CAPITULO XIX

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 166. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan á lo prevenido en este Estatuto.

Art. 167. El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, ó por delegación suya la Dirección General de Primera enseñanza, dictarán las disposiciones necesarias para su ejecución.

Madrid, 20 de Julio de 1918.—Aprobado por S. M., Santiago Alba.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Hallándose justificado que los individuos que se relacionan á continuación, pertenecientes á los reemplazos que se indican, están comprendidos en el artículo 284 de la vigente ley de Reclutamiento.

El Rey (p. D. g.) se ha servido dispo-

ner que se devuelvan á los interesados las cantidades que ingresaron para recibir el tiempo de servicio en filas, según cartas de pago expedidas en las fechas y con los números y por las Delegaciones de Hacienda que en la citada relación se expresan, como igualmente la suma que debe ser reintegrada, la cual percibirá el individuo que hizo el depósito ó la persona autorizada en forma legal según previene el artículo 470 del Reglamento dictado para la ejecución de la citada Ley.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 6 de Julio de 1918

MARINA.

Los Capitanes Generales de las 2.<sup>a</sup>, 4.<sup>a</sup>, 5.<sup>a</sup>, 6.<sup>a</sup>, 7.<sup>a</sup> y 8.<sup>a</sup> Regiones.

Relación que se cita.

NOMBRES DE LOS RECLUTAS	Reemplazos	PUNTO EN QUE FUERON ALISTADOS		CAJA	FECHAS DE LAS CARTAS DE PAGO	Números de las cartas de pago.	Delegaciones de Hacienda que expidieron las cartas de pago.	Sumas que deben ser rein- tegradas. — Pesetas)
		Ayuntamiento.	Provincia.					
José Infante Rodríguez....	1917	Lepe.....	Huelva.....	Huelva, 25	30 Enero 1917	78	Huelva.....	1.000
José Sambola Sambola.....	1914	Verdú.....	Lérida.....	Lérida, 68.	30 Junio 1914	154	Lérida.....	500
Félix Parés Manresa.....	1916	Barcelona..	Barcelona..	Barcelona, 62.	26 Enero 1916.	99	Barcelona...	1.000
Vicente Marzá Miguel.....	1917	San Vicente de Sarriá..	Idem.....	Idem, 63.	17 Febro. 1917	166	Idem.....	250
Antonio Arqué Mata.....	1918	Bellpuig...	Lérida.....	Lérida, 68.	13 Febro. 1918	221	Lérida.....	500
Eduardo Alcoy Lafoz.....	1915	Zaragoza...	Zaragoza...	Zaragoza, 74.	15 Enero 1915	127	Zaragoza...	500
El mismo.....	1915	Idem.....	Idem.....	Idem, 74	16 Agosto 1916	180	Idem.....	250
Manuel Vicente Serrano San cho.....	1918	Idem.....	Idem.....	Idem, 74	6 Febro. 1918	185	Idem.....	1.000
Joaquín Bruñó García.....	1918	Idem.....	Idem.....	Idem, 75	28 Mayo 1918	248	Idem.....	500
Manuel Lizaga Picazo.....	1918	Idem.....	Idem.....	Idem, 75	26 Enero 1918.	93	Idem.....	500
Pedro Sierra Sevil.....	1918	Gallur.....	Idem.....	Idem, 75	9 Febrero 1918.	241	Idem.....	500
Martín Zozaya Echeverría..	1915	Elizondo..	Navarra....	Pamplona, 78.	6 Febro. 1915	195	Navarra....	500
Narciso Gárate Aparicio....	1918	Sala de los In- fantas.....	Burgos.....	Burgos, 82	6 Febro. 1918.	91	Burgos.....	500
Florencio Pereda García Diego.....	1918	Espinosa de los Monte- res.....	Burgos....	Burgos, 83...	5 Febrero 1918.	31	Idem.....	500
Francisco Ochoa de Echa- güen Garrido.....	1918	Vitoria.....	Alava.....	Vitoria, 84	8 Febrero 1918.	225	Alava.....	500
Félix Ruiz de Infante Arrie- ta.....	1918	Idem.....	Idem.....	Idem.....	5 Febrero 1918.	204	Idem.....	500
Pedro de la Sota Calvo.....	1918	Abantoy Ciér- bana.....	Vizcaya....	Bilbao, 86	11 Febro. 1918	33	Vizcaya....	500
Pedro Navea Albizua.....	1918	Bilbao.....	Idem.....	Idem.....	14 Febro. 1918.	119	Idem.....	500
Ricardo San Millán Martín..	1916	Carrión de los Condes....	Palencia...	Palencia, 91.	26 Enero 1915.	248	Palencia...	500
Laurentino Santamarta Al- varez.....	1915	Pajares de los Oteros.....	León.....	León, 92	25 Junio 1915..	80	Oviedo....	500
Carlos Sarmiento Rivera...	1915	Puentearreas..	Pontevedra..	Vigo, 116.	4 Febrero 1915.	120	Pontevedra	500
Justo Carrozas López.....	1918	Sarria.....	Lugo.....	Lugo.....	30 Nobro. 1917.	62	Lugo.....	500
Manuel Moreira Filloy.....	1917	Estrada.....	Pontevedra..	La Estrada...	2 Febrero 1917.	102	Pontevedra.	500

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Vista la sentencia de 1.º de Abril último, dictada por la Sala tercera del Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Joaquín de Osma contra acuerdo del Tri-

bunal gubernativo, recaído en expediente sobre liquidaciones por el impuesto de Derechos reales:

Resultando que ocurrida la defunción de D.ª María Teresa de Osma y Scull en 17 de Abril de 1913, y otorgada la escritura particional de los bienes relictos, en ésta se consignaron, entre otras, las

dos siguientes bajas del caudal hereditario: una de 35 777,27 pesetas, saldo en contra de la causante en su cuenta corriente con la Sociedad Herrero y Riva, de Logroño, justificada con un extracto de cuenta firmado por dicha Compañía, y otra de 4.240 pesetas, deuda á favor de D.ª Juana Osma, según documento pri-

vado, fechado el 28 de Abril de 1909, y con la firma M. Teresa de Osma:

Resultando que la oficina de Logroño, no estimando justificada la deducción de aquellas deudas, giró las oportunas liquidaciones á cargo de D. Ricardo y don Joaquín de Osma, contra las cuales reclamó el último, solicitando se rebajaran del capital hereditario las dos partidas de que queda hecha mención en el anterior Resultando:

Resultando que la Delegación de Hacienda de Logroño, primero, y el Tribunal gubernativo después, este último en acuerdo de 15 de Octubre de 1914, desestimaron la impugnación deducida por el reclamante ó interpuesto por este recurso contencioso contra la segunda de esas Resoluciones, el Tribunal Supremo, mediante sentencia de fecha 1.º de Abril pasado, revocó el fallo recurrido, declarando en su lugar que las deudas de referencia son deducibles á los efectos fiscales, y que en su consecuencia procede devolver las sumas indebidamente satisfechas; sentencia basada en que para fijar el caudal hereditario deben deducirse las deudas existentes contra el causante, y en este caso, los documentos presentados, aunque no lleven aparejada ejecución, conforme al artículo 1.429 de la ley de Enjuiciamiento Civil, son de indudable legitimidad, y bastantes á hacer fe en juicio al ser reconocidas en escritura pública por los herederos como tales deudas de D.ª María Teresa Osma:

Resultando que devuelto á este Ministerio por el Tribunal Supremo en 3 del pasado mes, el expediente gubernativo, con el testimonio de la sentencia pronunciada, se acusó el oportuno recibo á dicho Alto Tribunal por Real orden de fecha 11 del actual:

Considerando que según preceptúa el artículo 84 de la Ley de 22 de Junio de 1894, reformada por la de 5 de Abril de 1904, el Consejo de Ministros podrá acordar la inexecución total ó parcial de las sentencias dictadas por la Sala tercera del Supremo, fundándose en la existencia de detrimento grave de la Hacienda pública, acuerdo que forzosamente ha de adoptarse en el término de dos meses contados desde que se reciba la sentencia, plazo no transcurrido en esta ocasión:

Considerando que el artículo 95 del Reglamento de 20 de Abril de 1911, fundamento capital de la sentencia de que se trata al establecer que «en las transmisiones por causa de muerte, las deudas de cualquiera clase y naturaleza que resulten contra el causante de la sucesión, serán deducibles siempre que se acredite su existencia por medio de documento público ó privado de indudable legitimidad y bastante á hacer fe en juicio, á tenor de lo prevenido en el artículo 1.429 de la ley de Enjuiciamiento Civil», reconoce con absoluta claridad que el documento

en que conste la deuda, para ser deducible, ha de ser constitutivo de título que lleve aparejada ejecución, ya que con el último inciso del citado precepto se demuestra que el Reglamento en este particular no ha tratado de señalar el alcance que en términos generales tenga el documento privado, sino concretamente de garantizar los intereses de la Hacienda, exigiendo para la rebaja de deudas que el documento comprensivo de éstas haga fe en concepto de título ejecutivo, y es obvio que tratándose de una materia procesal perfectamente definida en el invocado artículo 1.429 de la ley de Enjuiciamiento, al contenido de esa disposición y á la enumeración de títulos que lleva á cabo hay que atenerse exclusivamente:

Considerando que la interpretación dada al aludido precepto reglamentario por el Tribunal Supremo en el caso actual no se ajusta siquiera á la letra terminante del artículo examinado, desde el momento en que éste no consigna tan sólo—como se dice en la sentencia—que el documento haga fe en juicio, sino que agrega lo siguiente: «á tenor de lo prevenido en el artículo 1.429 de la ley de Enjuiciamiento Civil, de suerte que para llegar á la revocación del acuerdo recurrido en vía contenciosa, aquel Alto Tribunal prescinde de parte del texto que aplica y precisamente de aquella que por entrañar la tasa del medio probatorio, constituye la defensa más enérgica de los derechos del Tesoro:

Considerando que constando las deudas en documentos privados, era obligado el reconocimiento de éstos por el causante, bajo juramento y ante Juez competente, para que dichos documentos revistieran carácter ejecutivo, conforme al número 2 del referido artículo 1.429 de la ley Procesal; no siendo dable, por otra parte, admitir la doctrina sustentada por el Supremo, respecto á que por el mero hecho de reconocer las deudas los herederos en la escritura particional, ó sea en documento público, se impone la deducción, toda vez que el artículo 95 del Reglamento, en su párrafo tercero, previendo ese supuesto, ordena que ni las deudas reconocidas por el causante en su testamento ni por los herederos en la escritura de partición de bienes son deducibles, mientras no se compruebe su existencia en las condiciones expuestas por el apartado 1.º del propio artículo, ya examinado en los presentes fundamentos, siendo además de notar que en este caso la supuesta deuda de mayor importancia ni siquiera consta en documento que tenga por sí mismo fuerza probatoria en contra de quien lo suscribe, sino que consiste en un simple extracto de cuentas, la demostración de cuya veracidad exigiría otras pruebas concurrentes que la sentencia pretende sustituir en contra de tercero, como lo es

el Estado, por el inadmisibile reconocimiento hecho por los interesados:

Considerando que de lo expuesto se infiere que si el criterio sustentado en esta ocasión por la Sala tercera del Supremo prevalece en la práctica y aquellos requisitos que taxativamente señala en sus diferentes párrafos el artículo 95 del Reglamento para que sean deducibles las deudas del caudal relicto—y que constituyen las garantías que en defensa de sus intereses fija la Administración—pueden burlarse fácilmente, los perjuicios que con toda seguridad han de irrogarse á la Hacienda serán incalculables, dado que, conforme á la doctrina sentada por dicho Alto Tribunal, si el documento privado por el solo hecho de reconocerlo en la escritura particional como legítimo, las partes interesadas en la sucesión, y á quienes favorece eludir el pago del tributo, tiene fuerza suficiente para motivar las rebajas de las deudas, se pone á la disposición de los contribuyentes la mala fe la más poderosa arma, para, mediante la simulación de deudas, hacer ineficaz el impuesto establecido sobre las transmisiones hereditarias, con gravísimo perjuicio para los intereses de la Hacienda pública y manifiesta infracción de la letra y espíritu de los preceptos reglamentarios, que sólo fragmentariamente aplica la sentencia:

Considerando que el medio único de impedir que se irroge tal perjuicio á la Hacienda consiste en la inexecución de la repetida sentencia por acuerdo del Consejo de Ministros, dejando, naturalmente, á salvo la acción que pueda asistir al actor al amparo del apartado 4.º del artículo 84 de la ley de lo Contencioso, toda vez que, apareciendo redactado con indudable claridad el artículo 95 del Reglamento del impuesto, la reforma de ese precepto es en absoluto innecesaria,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con el Consejo de Ministros; á propuesta formulada por el de Hacienda y de acuerdo con lo informado por la Dirección General de lo Contencioso, se ha servido resolver la inexecución total de la sentencia dictada por la Sala tercera del Tribunal Supremo en 1.º de Abril último, en el recurso contencioso interpuesto por don Joaquín de Osma y Scull, haciendo uso al efecto el Consejo de Ministros de la facultad que le confiere el artículo 84 de la ley de lo Contencioso, por existir detrimento grave de la Hacienda si dicho fallo se llevara á ejecución:

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 24 de Junio de 1918.

GONZALEZ BESADA.

Señor Director general de lo Contencioso del Estado.

Excmo. Sr.: Vistas las numerosas reclamaciones formuladas contra la exacción de derechos de Arancel á la importación de lanas y otros productos procedentes de la zona de influencia española en Marruecos:

Vista la Real orden del Ministerio de Estado de 10 de Abril de 1917 que traslada un despacho del Alto Comisario de España en Marruecos, con el que se remite una instancia del Presidente del Circulo Mercantil español en Larache, solicitando se conceda franquicia para la importación de lanas de la zona de nuestro Protectorado, apoyando el Ministerio de Estado la petición:

Vistas otras instancias del Centro Comercial Hispano-marroquí y de la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de Melilla, solicitando se conceda libertad de derechos á las procedencias de la zona citada:

Considerando que es conveniente que se intensifique el comercio con la zona sometida á nuestra influencia, no sólo como medio de aumentar esta última, sino á fin de entablar estrechas relaciones comerciales con dicho territorio que puede suministrar artículos de necesidad para la industria y comercio peninsulares, y más en las actuales circunstancias que producen, como es sabido, la escasez de algunas primeras materias, como lana sucia, cueros y otros artículos que pueden importarse de la citada zona:

Considerando que es evidente que el trato más oneroso á que someta nuestro país los artículos procedentes de dicho territorio, produce la ausencia de los mismos en nuestros mercados, acudiendo á otros en los que tienen más fácil salida; diferencia que resalta más si se compara el régimen á que hoy están sometidos y el que gozan los que se exportan de nuestros puertos francos y posesiones de Africa:

Considerando que dicha diferencia no debe existir, pues con su desaparición se evita el que pueblos de la misma raza y costumbres, bajo nuestro dominio ó protección, estén sujetos á distinto trato, ocasionando entre ellos la privación de relaciones comerciales y no obteniendo así España ningún beneficio á cambio de los gastos que supone la administración de aquellos territorios:

Considerando que las razones indicadas, tanto comerciales, industriales y políticas, aconsejan establecer el mismo trato para las procedencias originarias de nuestros puertos francos y posesiones de Africa y en las de la zona de influencia española en Marruecos, ya que nada se opone á ello, pues la ley de Bases arancelarias de 20 de Marzo de 1906 es de espíritu tan amplio respecto á los productos de nuestros territorios africanos, que tácitamente aconseja la extensión de la franquicia que á los mismos concede á los de nuestro Protectorado, que no

podieron incluirse en aquella fecha por que entoces no ejercíamos influencia alguna en él; y

Considerando que conviene al propio tiempo señalar los requisitos que han de cumplirse en las importaciones de la repetida zona en el nuevo régimen á que se han de someter sus procedencias, que servirán para recordar y unificar los que se exigen para las demás posesiones africanas,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo informado por esa Dirección General y á propuesta del Consejo de Ministros, se ha servido disponer:

1.º Que se consideren aplicables á los productos y manufacturas originarias de la zona de influencia española en Marruecos, los beneficios que concede la disposición 8.ª del Arancel vigente, para las procedencias de nuestros puertos francos y posesiones de Africa.

2.º Que se recuerde á las Aduanas que el comercio que se efectúa con los territorios antes indicados, debe estimarse, según se ha declarado en diversas ocasiones, como de cabotaje, para los artículos que son libres de derechos de Arancel, cuando son producto de nuestras posesiones, y que son los que figuran en el párrafo primero de la disposición 8.ª del mismo; debiendo clasificarse en la misma forma el que se efectúe con la zona del protectorado, respecto á los mismos artículos, y que el comercio de las demás mercancías se considere como de exportación; debiendo documentarse ambas clases de comercio en la misma forma que para ellos establecen las Ordenanzas de Aduanas, y necesitando en las dos el oportuno manifiesto.

3.º Los despachos en las Aduanas de entrada en la Península se efectuarán en la forma que previenen las Ordenanzas de la Renta, es decir, por medio de las declaraciones, cuando se trate del comercio de exportación de aquellas posesiones y zona, y por medio de las facturas, cuando se trate del de cabotaje; no precisando en este caso la presentación de las declaraciones que se emplean en el régimen de importación del extranjero.

4.º La justificación de procedencia y origen de las mercancías libres de derechos se cumplirá con las correspondientes facturas de cabotaje, en las que el Interventor de los puertos francos en que se verifique el embarque hará constar por diligencia en las mismas dichas circunstancias en la forma siguiente: «Las mercancías que comprende esta factura son originarias y procedentes de... (aquí el punto de producción y procedencia, indicando si es de la zona del Protectorado ó de nuestras posesiones)». Cuando las mercancías procedan del interior de la zona, zocos, etc., deberán presentarse en la Aduana marroquí más próxima, á fin de que el funcionario español que intervenga en dicha oficina entregue al in-

teresado un documento gratuito en el que con expresión del número de bultos, marcas y pesos, á ser posible, se haga la misma declaración bajo su firma y sellado con el de la oficina en que preste sus servicios. Dicho documento deberá presentarse en el punto de embarque y se unirá á la factura de cabotaje, haciéndolo constar por diligencia.

5.º Las precedentes formalidades se cumplirán y exigirán para todos aquellos artículos libres de derechos á su importación en España, excepto aquellos que como el pescado y cereales se ha legislado especialmente.

6.º La cantidad de lana sucia que puede importarse de las posesiones y zona de influencia de España en Africa se fija por ahora en 150.000 kilogramos anuales, sin perjuicio de modificar esta cifra en la cuantía que aconseje el resultado de la estadística. Á este efecto, se llevará en ese Centro la respectiva cuenta á fin de tomar las disposiciones convenientes cuando las importaciones se aproximen á la anualidad que se fija. La justificación de origen y procedencia de las lanas se hará en la misma forma que se indica anteriormente para los artículos libres de derechos. Asimismo no podrá limitarse la cantidad que de los demás artículos libres de derechos pueda importarse, cuando sobrepasen los límites de la cantidad en que pueda calcularse la producción.

7.º Para la redacción de la estadística deberá tenerse presente que según las Instrucciones dictadas por ese Centro, la importación de los artículos libres de derechos de los territorios de que se trata ha de incluirse en el comercio exterior, con indicación por separado de las procedencias de Melilla, Ceuta, Río de Oro, Marruecos y zona de influencia española.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Julio de 1918.

GONZALEZ BESADA.

## ADMINISTRACIÓN CENTRAL

### MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección General de Obras Públicas.

FERROCARRILES.—CONCESIÓN Y CONSTRUCCIÓN

Visto el proyecto del ferrocarril de Ponferrada á Villablino, remitido á este Ministerio por el Comité Central Directivo del Consorcio Nacional Carbonero, en cuya dependencia fué presentado por D. Pedro Ortiz y Muriel, solicitando dicho Comité le sea aplicada la tramitación que establece el Real decreto de 14 de Marzo último:

Visto el informe emitido por el Ingeniero Jefe de la primera División de Fe-

rocarriles, después de haber confrontado sobre el terreno el proyecto:

Vistos los informes del Negociado del Tráfico:

Vista la Ley especial de 23 de Julio de 1918:

Visto el pliego de condiciones que ha de regular la concesión de este ferrocarril, aprobado en 20 del mes actual por el Consejo de Ministros, á propuesta del de Fomento:

Resultando del informe emitido por el Ingeniero Jefe de la primera División de Ferrocarriles, que el proyecto mencionado puede servir de base á la concesión del indicado ferrocarril:

Considerando que la línea de que se trata es de gran importancia, y en las actuales circunstancias es de la mayor urgencia su construcción por las cuencas mineras carboníferas que ha de servir en beneficio de la economía nacional, razón que aconseja sea tramitado el expediente en el más corto plazo,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer:

Primero. Que se apruebe el proyecto del ferrocarril citado de Ponferrada á Villablino, redactado en 22 de Enero último por el Ingeniero de Caminos don José María Alonso Areyza, con las condiciones siguientes:

1.<sup>a</sup> Al tiempo de los replanteos serán atendidas, en lo posible, las observaciones contenidas en el informe de los Ingenieros de la División respecto al trazado, y que se refieren á los límites de inclinación de rasantés, radios de curvas, longitud recta entre curvas de sentido contrario, contrapendientes, establecimiento de estación en el término de Matarrosa y horizontal para la de Corbón-Páramo.

2.<sup>a</sup> Antes de realizar las obras correspondientes se presentarán á la aprobación superior los respectivos proyectos detallados de obras de fábrica, vía, distribución de vías y servicios de estaciones, edificios y demás elementos que han de constituir la línea.

3.<sup>a</sup> Se aceptan con carácter transitivo, mientras duren las actuales circunstancias, las tarifas que se acompañan al proyecto, con las modificaciones propuestas por el Negociado del Tráfico, reservándose el Gobierno la facultad de imponer la del ferrocarril de Infiesto á Arriondas en la parte que resulte más beneficiosa, cuando estime que restablecida la normalidad en el país pueda hacerse sin perjuicio económico para la entidad explotadora de la línea.

Segundo. Que se otorgue á D. Pedro Ortiz y Muriel la concesión del ferrocarril de Ponferrada á Villablino, entendiéndose la misma concesión otorgada con sujeción al proyecto mencionado, y á las prescripciones de su aprobación y con arreglo al pliego de condiciones citado anteriormente, aprobado en 20 del actual por el Consejo de Ministros, á propuesta del de Fomento.

De orden del señor Ministro lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 23 de Julio de 1918.— El Director general, L. Barcala.

Señor Gobernador civil de la provincia de León.

*Pliego de condiciones particulares bajo las cuales se otorga la concesión del ferrocarril de Ponferrada á Villablino, según lo establecido en la ley de 23 de Julio de 1918.*

Artículo 1.<sup>o</sup> El concesionario se obliga á ejecutar de su cuenta y riesgo todos los trabajos necesarios para el estableci-

miento de un ferrocarril de ancho de vía de un metro, para el transporte de viajeros y tráfico de mercancías de todas clases, desde Ponferrada á Villablino.

Art. 2.<sup>o</sup> Se ejecutará y explotará este ferrocarril con arreglo al proyecto aprobado por Real orden de 23 de Julio de 1918 y á las prescripciones que la misma establece.

No podrá introducirse modificación alguna en el proyecto aprobado sin que preceda autorización del Ministerio de Fomento.

Art. 3.<sup>o</sup> El Ministro de Fomento, oyendo al Ingeniero encargado de la inspección y al concesionario, se reserva la facultad de ordenar el establecimiento de otras estaciones, apeaderos ó apartaderos á más de los expresados en el proyecto.

Art. 4.<sup>o</sup> La dotación mínima de material móvil y de tracción que tendrá este ferrocarril, será la siguiente:

10—Diez locomotoras.  
2—Dos coches de primera clase.  
2—Dos ídem mixtos de primera y segunda clase.

2—Dos ídem de segunda clase.  
2—Dos ídem de tercera clase.

3—Tres ídem mixtos de tercera clase y furgón.

5—Cinco vagones bordes altos, de 10 toneladas de carga, con freno.

5—Cinco ídem cerrados, de 10 toneladas de carga, con freno.

180—Ciento ochenta vagones para carbón, de 10 toneladas de carga, y con freno en 40 de ellos por lo menos.

Las características que corresponderán al material relacionado con el presente artículo se fijarán por el Ministerio de Fomento, previa propuesta del concesionario.

Art. 5.<sup>o</sup> El concesionario deberá establecer y conservar en buen estado, á sus expensas, durante el tiempo de la concesión, una línea telegráfica con dos hilos para servicio del Gobierno.

Art. 6.<sup>o</sup> En el término de quince días, contados desde el en que se publique en la GACETA DE MADRID la Real orden de concesión, consignará el concesionario en la Caja General de Depósitos la cantidad de un millón de pesetas en metálico, ó su equivalente en valores de la Deuda pública, calculados al tipo que para este objeto señalan las disposiciones vigentes. Esta fianza se devolverá cuando se justifique tener obras hechas por valor de más de la mitad del importe de las comprendidas en la concesión, quedando estas obras en garantía del cumplimiento de las obligaciones estipuladas y para responder de las sanciones á que se refiere el párrafo segundo del artículo siguiente.

La falta de cumplimiento de esta condición llevará consigo la nulidad de la concesión.

Art. 7.<sup>o</sup> El concesionario empezará las obras de este ferrocarril dentro de los treinta días siguientes á la fecha en que se publique en la GACETA DE MADRID la Real orden de concesión, y quedarán totalmente terminadas en el plazo de cuatrocientos veinte días naturales, contados desde la misma fecha.

Por cada día natural de retraso en la terminación de las obras deberá pagar el concesionario al Estado la cantidad de 10.000 pesetas.

Igual cantidad percibirá el mismo concesionario por cada día de adelanto en el término de la construcción.

A los efectos del presente artículo, no se considerará terminado este ferrocarril sin que quede asegurada la posibilidad

de un transporte normal mínimo de 1.000 toneladas diarias de carbón desde Villablino á Ponferrada.

Art. 8.<sup>o</sup> De las responsabilidades por retraso á que se refiere el artículo anterior, sólo podrá librarse el concesionario por causa de fuerza mayor que no puedan haberse previsto al otorgarse la concesión, estimadas por el Consejo de Ministros, ó en el caso de que no pudiendo el concesionario obtener la seguridad de que le será entregado el material fijo y móvil en época oportuna, se dirija al Ministro de Fomento, dentro de los dos meses, á contar desde el día de la otorgación de la concesión, solicitando su concurso para la obtención del material al precio corriente en el mercado y la acción del Ministerio de Fomento no consiga que el material se empiece á facilitar al transcurrir tres meses, y que se haya suministrado totalmente á los seis meses de haber recibido la instancia del concesionario.

Los gastos todos que sean consecuencia de la actuación del Gobierno, según lo establecido en el presente artículo, correrán á cargo del concesionario.

Art. 9.<sup>o</sup> Concluidas las obras, el concesionario, dentro del plazo de un año, hará á sus expensas, y con asistencia de los Ingenieros encargados de la inspección, el amojonamiento y plano detallado del ferrocarril y todas sus dependencias, formando también un estado descriptivo de las estaciones, puentes y demás obras de fábricas y edificios.

Art. 10. No podrá el concesionario exigir al público, por el uso de este ferrocarril, precios mayores que los que resulten de la aplicación de la tarifa aprobada con el proyecto, que contiene los precios kilométricos exigibles como máximo.

Art. 11. El concesionario se obliga á transportar gratuitamente la correspondencia oficial y privada, así como á los conductores y agentes encargados de su distribución. Para este objeto, el concesionario reservará en determinados trenes un carruaje ó compartimiento, cuya forma y distribución ordenará la Dirección General de Correos y Telégrafos. Respecto á las horas de salida y detención de los trenes que llevan la correspondencia pública, deberá obtenerse previamente la conformidad del Ministerio de la Gobernación.

Queda también obligado el concesionario á transportar gratuitamente los presos y penados, á cuyo fin dispondrá del material móvil adecuado que el Ministerio de Fomento determine, oyendo á los de Guerra y Gracia y Justicia.

Art. 12. Será obligación del concesionario de este ferrocarril el permitir la circulación por la línea de los trenes ó vehículos de otros ferrocarriles ó de particulares, mediante el pago correspondiente, siempre que lo permita el peso y condiciones de dichos trenes ó vehículos.

Las tarifas que se aplicarán por razón de estos servicios se deducirán de los tipos de percepción consignados en las tarifas máximas legales á que se refiere el artículo 10, y se aprobarán por el Ministerio de Fomento oyendo al concesionario.

Art. 13. Durante el período de la explotación, el concesionario estará obligado á realizar las obras y adquisiciones de material que requiera el tráfico de la línea, aunque tales obras y adquisiciones no hubieran sido previstas en el proyecto que sirvió de base á la concesión.

Llegada la fecha de reversión, el Estado deberá recibir en buen estado de con-

servación las obras ó instalaciones todas del camino y todo su material fijo y móvil, para lo cual el Estado, en los cuatro años que precedan al término de la concesión, se reserva el derecho de retener los productos de la línea y emplearlos en la conservación mencionada si el concesionario no cumpliera debidamente esta obligación.

Art. 14. El Gobierno tendrá el derecho de adquirir la propiedad del camino al fin de cada período de cinco años; pero estos períodos no principiarán á correr hasta pasados diez años después de hecha la concesión.

Para determinar el precio de la compra se tomará el término medio de los productos obtenidos durante los cinco años que precedan, y este término será el importe de la anualidad que se pagará al concesionario en cada uno de los años que falten para expirar la concesión.

Si este término fuese mayor del 10 por 100 del costo de establecimiento del camino, se fijará la anualidad como si fuese el 10 por 100; si es menor y el concesionario cree tener probabilidades de prosperar, podrá reclamar que la apreciación de la anualidad que se ha de pagar se haga á juicio de peritos, pero en ningún caso podrá bajar del término medio.

Art. 15. La concesión de este ferrocarril se entenderá otorgada por plazo de ochenta años, contados desde la fecha de la Real orden de concesión, sin perjuicio de tercero y dejando á salvo los derechos

adquiridos, con arreglo á la Ley especial de 23 de Julio de 1918, á la de 23 de Noviembre de 1877 y Reglamento dictado para su ejecución, al presente pliego de condiciones particulares, al Real decreto de 20 de Junio de 1902 sobre las condiciones que han de regular el contrato entre los obreros y el concesionario, y á la Real orden de 8 de Julio siguiente dictando reglas para la aplicación de aquél, y á la ley de Protección á la producción nacional de 14 de Febrero de 1907, así como á todas las demás disposiciones de carácter general dictadas ó que se dicten en lo sucesivo, en cuanto sean aplicables al ferrocarril de que se trata.

Las infracciones por parte del concesionario de los preceptos de la ley de Protección á la producción nacional y de sus disposiciones complementarias, motivarán la imposición de multas que varíen entre el 5 por 100 y el 15 por 100 del importe de las obras ó materiales objeto de las infracciones.

Art. 16. Caducará la concesión de este ferrocarril:

1.º Si se interrumpe total ó parcialmente el servicio público, salvo casos de fuerza mayor debidamente justificados.

2.º Si no se comienzan ó terminan las obras en los plazos marcados en el artículo 6.º de este pliego de condiciones y de sus prórrogas concedidas por el Ministerio de Fomento, previas las debidas justificaciones.

3.º Si el concesionario fuese declarado en quiebra, ó si existiendo Compañía

concesionaria fuese ésta disuelta por resolución administrativa ó judicial, ó declarada en quiebra.

4.º Si se faltase á lo estipulado en el párrafo primero del artículo 13 del presente pliego.

5.º Si el concesionario traspasase sus derechos sin la autorización á que se refiere el artículo 21 de la Ley de 23 de Noviembre de 1877.

En todos estos casos se procederá con arreglo á lo dispuesto en la Ley de 23 de Noviembre de 1877 y Reglamento para su ejecución.

Art. 17. Durante el período de construcción, el concesionario satisfará los gastos de inspección que el Gobierno establezca, hasta un máximo de 12.000 pesetas por trimestre.

Durante la explotación, el concesionario satisfará á la Hacienda pública 100 pesetas por año y kilómetro, por gastos de inspección.

Art. 18. El concesionario nombrará un representante, designando su residencia, para recibir las comunicaciones que el Gobierno le dirija y sus Delegados; si se faltase á esta condición, será válida toda notificación, siempre que se deposite en la Alcaldía del punto de residencia fijado, ó en la cabeza de la línea.

Madrid, 20 de Julio de 1918.—Aprobado por el Consejo de Ministros, á propuesta del Ministro de Fomento.—Alba. Hay un sello que dice: Presidencia del Consejo de Ministros.

## Tarifa máxima legal.

	POR KILÓMETRO			POR KILÓMETRO		
	PRECIOS			PRECIOS		
	Pesaje. Pesetas.	Trans- porte. Pesetas.	TOTAL Pesetas.	Pesaje. Pesetas.	Trans- porte. Pesetas.	TOTAL Pesetas.
<b>GRAN VELOCIDAD</b>						
<b>Viajeros.</b>						
En primera clase.....	0,080	0,040	0,120			
En segunda clase.....	0,060	0,030	0,090			
En tercera clase.....	0,040	0,020	0,060			
<b>Equipajes y encargos.</b>						
Por tonelada.....	0,500	0,250	0,750			
<b>Comestibles.</b>						
Por tonelada.....	0,250	0,250	0,500			
<b>Perros.</b>						
Por cabeza.....	0,0133	0,0067	0,020			
<b>Transportes fúnebres.</b>						
Por cada ataud.....	0,600	0,400	1,000			
<b>Trenes especiales.</b>						
De ida solamente.....	8,000	4,000	12,000			
De ida y vuelta.....	14,000	6,000	20,000			
<b>Metálico y valores.</b>						
Por todo el recorrido:						
Hasta 25.000 pesetas, por cada 100.....	0,16	0,09	0,25			
Pasando de 25.000 pesetas, por cada 100.....	0,67	0,33	1,00			
<b>PEQUEÑA VELOCIDAD</b>						
<b>Mercancías.</b>						
Por tonelada y kilómetro:						
Primera clase: Fundición moideada, hierro y plomo labrado, cobre y otros metales labrados ó en bruto, vinagres, vinos, bebidas espirituosas, aceites, algodones, lanas, madera de ebanistería, azúcares, café, especias, drogas, géneros coloniales y efectos manufacturados.....	0,210	0,115	0,325			
Segunda clase: Granos, semillas, harinas, sal, cal, yeso, minerales, cok, carbón de piedra, leña, tablas, maderas de carpintería, mármol en bruto, sillería, betunes, fundición en bruto, hierro en barras ó palastro, plomo en galápagos.....	0,170	0,070	0,240			
Tercera clase: Piedras de cal y yeso, sillarejos, piedra molinar, grava, guijarros, arena, tejas, ladrillos, pizarras, estiércol y otros abonos, piedra de empedrar y materiales de toda especie para la construcción y conservación de los caminos.....	0,105	0,070	0,175			
<b>Ganado.</b>						
Por cabeza:						
Bueyes, vacas, toros, caballos, mulas y animales de tiro.....	0,100	0,050	0,150			
Terneras y cerdos.....	0,030	0,015	0,045			
Carneros, ovejas, corderos y cabras..	0,025	0,0125	0,0375			
Por vagón completo ó piso.....	0,430	0,220	0,650			
<b>Material móvil.</b>						
Por un vagón que pueda transportar de tres á seis toneladas.....	0,160	0,040	0,200			
Idem id. más de seis idem.....	0,170	0,080	0,250			
Por una locomotora de 16 á 18 toneladas.....	2,000	1,000	3,000			
Idem id. que pese más de 18 idem.....	2,500	1,250	3,750			
Por un tónder que pese de siete á 10 toneladas.....	1,300	0,700	2,000			
Idem id. que pese más de 10 idem.....	1,700	0,300	2,500			
<b>Carruajes.</b>						
Por pieza:						
Coches de una sola testera y de dos á cuatro ruedas.....	0,153	0,087	0,240			
Coches de cuatro ruedas con dos banquetas.....	0,185	0,095	0,280			
Ómnibus, carromatos y otros.....	0,225	0,145	0,370			
				TOTAL	MÍNIMUM	
				Pesetas.	de percepción	
					Pesetas.	
<b>DERECHOS ACCESORIOS.—REPESO</b>						
<i>Mercancías.</i>						
Por fracción indivisible de 100 kilogramos.....	0,25			0,25		0,250
Por vagón completo. Tonelada.....	0,32			0,32		1,500
<i>Material móvil.</i>						
Por cada vagón.....				1,500		1,500
Por cada locomotora ó tónder.....				3,000		3,000
<i>Almacenaje.</i>						
Equipajes, encargos y géneros frescos:						
Por fracción indivisible de diez kilogramos y día.....				0,062		0,125
<i>Metálico y valores.</i>						
Por fracción indivisible de 1.000 pesetas y día.....				0,62		0,125
<i>Mercancías.</i>						
Por cada diez kilogramos durante los quince primeros días, por día.....				0,003		0,250
Por idem id. por los quince días restantes, por día.....				0,005		0,250
Por idem id. pasado el primer mes, por día.....				0,010		0,250
<i>Carruajes de uno ó dos fondos.</i>						
Por el primer día.....				1,000		1,000
Por los siguientes, por cada día.....				2,000		2,000
<i>Omnibus, diligencias, gondolas y análogos.</i>						
El primer día.....				1,500		1,500
Por los siguientes, por cada día.....				2,500		2,500
<i>Material móvil.</i>						
Por cada locomotora, tónder ó vagón, cualquiera que sea el tiempo del almacenaje, por día.....				5,000		5,000

*Disposiciones que se han de observar en la percepción de los derechos de esta tarifa.*

1.<sup>a</sup> La percepción será por kilómetros, sin tener en consideración las fracciones de distancia; de manera que un kilómetro empezado se pagará como si se hubiese recorrido por entero.

2.<sup>a</sup> La tonelada es de 1.000 kilogramos, y las fracciones de tonelada se contarán de 10 en 10 kilogramos.

3.<sup>a</sup> Las mercaderías que á petición de los que las remesen sean transportadas con la velocidad que los viajeros, pagarán el doble de los precios señalados en la tarifa.

Lo mismo se entenderá respecto de los caballos y ganados.

4.<sup>a</sup> La cobranza de los precios de tarifa deberá hacerse sin ninguna especie de favor.

En el caso de que la Empresa conceda rebaja en estos precios á uno ó á muchos de los que hacen remesas, se entenderá la reducción hecha para todos en general, quedando sujeta á las reglas establecidas para las demás rebajas.

Las reducciones hechas en favor de indigentes no estarán sujetas á la disposición anterior.

Las rebajas de tarifa se harán proporcionalmente sobre el peaje y el transporte, y deberán anunciarse al público por lo menos con quince días de anticipación.

5.<sup>a</sup> Todo viajero cuyo equipaje no pese más de 30 kilogramos, solo pagará el precio de su asiento.

6.<sup>a</sup> Las mercaderías, animales y otros objetos no señalados en la tarifa, se considerarán para el cobro de derechos como de la clase con que tengan más analogía.

7.<sup>a</sup> Los derechos de peaje y de transporte que se expresan en la tarifa no son aplicables; primero, á todo carruaje que con su cargamento pese más de 4.500 kilogramos; segundo, á toda masa indivisible que pese más de 3.000 kilogramos.

Sin embargo, la Empresa no podrá rehusar la circulación ni el transporte de

estos objetos, pero cobrará más por peaje y transporte.

La Empresa no tendrá obligación de transportar masas indivisibles que pesen más de 5.000 kilogramos ni de dejar circular carruajes que con su cargamento pesen más de 8.000.

No se comprenden en esta disposición las locomotoras.

Si la Empresa consiente el paso de estas masas indivisibles ó carruajes, tendrá obligación de consentirlo también durante dos meses á todos los que lo pidan.

Los precios de tarifa no se aplicarán:

1.<sup>o</sup> A todos los objetos que no estando expresados en ella no pesen bajo el volumen de un metro cúbico 125 kilogramos.

2.<sup>o</sup> A los objetos que excedan de las dimensiones del material y no puedan ser transportados en un solo vagón.

Los precios de los objetos mencionados en los apartados anteriores pagarán el 5 por 100 más de lo que por tarifa les corresponda.

3.<sup>o</sup> En general, á todo paquete, bala ó excedente de equipaje que facturado en pequeña velocidad pese aisladamente menos de 50 kilogramos, cuando no forme parte de remesas que pesen juntas más de 50 kilogramos en objetos de la misma naturaleza, remesados á la vez y por una misma persona, aunque estén embalados separadamente.

Las expediciones cuyo peso no exceda de 50 kilogramos no transportados en los trenes de viajeros, pagarán por este peso que se fija como minimum de percepción.

9.<sup>a</sup> En virtud de la percepción de derechos y precios de esta tarifa, y salvas las excepciones anotadas más adelante, la Empresa se obliga á ejecutar con cuidado, exactitud y con la velocidad estipulada el transporte de viajeros.

Los animales, géneros y mercaderías, de cualquier especie, serán transportados en el orden de su número de registro.

10. En el precio del transporte se consideran incluidos los gastos accesorios

de carga y descarga de los objetos transportados.

11. Los que manden ó reciban las remesas tendrán la libertad de hacer por sí mismos y á sus expensas la comisión de sus mercaderías y el transporte de éstas desde sus almacenes al camino de hierro y viceversa, sin que por eso la Empresa pueda dispensarse de cumplir con las obligaciones que le impone la disposición anterior.

12. En el caso de que la Empresa hiciera algún convenio para la comisión y transporte de que se habla anteriormente con uno ó muchos de los que remesan, tendrá que hacer lo mismo con todos los que lo pidan.

#### SERVICIOS DEL ESTADO

1.<sup>o</sup> Los militares y marinos que viajen aisladamente por causa del servicio ó para volver á sus hogares después de licenciados, no pagarán por sí y sus equipajes más que la mitad del precio de tarifa.

Los militares y marinos que viajen en Cuerpo no pagarán más que la cuarta parte de la tarifa por sí y sus equipajes.

Si el Gobierno necesitase dirigir tropas ó material militar ó naval por el camino de hierro, la Empresa pondrá inmediatamente á su disposición, por la mitad del precio de tarifa, todos los medios de transporte establecidos para la explotación del camino.

Los Agentes del Gobierno destinados á la inspección y vigilancia del camino de hierro serán transportados gratuitamente en los carruajes de la Empresa, igualmente que los empleados de Telégrafos, en el caso de que el Gobierno tenga establecido un servicio especial.

2.<sup>o</sup> El transporte de la correspondencia pública y de los paquetes postales será siempre gratuito, cualquiera que sea el departamento y trenes en que se conduzca.

3.<sup>o</sup> La conducción de presos y penados será gratuita, de acuerdo con lo determinado en el artículo 1.<sup>o</sup> de la Ley de 3 de Julio de 1880.